



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

071-2019-TCE, 072-2019-TCE, 075-2019-TCE, 080-2019-TCE, 082-2019-TCE



DESPACHO DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Causa No. 071-2019-TCE

SENTENCIA CAUSA No. 071-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2019, las 13h44.- **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 22 de marzo de 2019 a las 14h11, ingresó por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (4) cuatro fojas y en calidad de anexos (8) fojas, firmado por el abogado Pedro Patricio Orozco Orozco, mediante el cual presentó una denuncia en contra del señor Jhoon Correa Mendoza, Alcalde Subrogante del cantón Pedro Vicente Maldonado. (Fs. 1 a 12)
- 1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 071-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de marzo de 2019, se radicó la competencia de la misma, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de este Tribunal. (Fs. 13)
- 1.3. Auto de 25 de marzo de 2019 a las 10h44, mediante el cual, en lo principal se admitió a trámite la presente causa y se dispuso citar al presunto infractor. (Fs. 15 a 15 vuelta)
- 1.4. Razón sentada por el señor Carlos Peñafiel Flores, funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual indica que el lunes 25 de marzo de 2019 a las 16h55, citó de forma personal al señor Jhoon Correa Mendoza, Alcalde Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado, en las oficinas del referido ente municipal. (F. 24)
- **1.5.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0332-O de 25 de marzo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asignó al denunciante la casilla contencioso electoral No. 036. (F. 28)
- 1.6. OFICIO No. 024-2019-MBFL-ACP de 25 de marzo de 2019, firmado por la Secretaria Relatora del Despacho y remitido al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo. (Fs. 30 a 30 vuelta)

- 1.7. Providencia de 27 de marzo de 2019 a las 11h04, mediante la cual el Juez de Instancia designó a la abogada Bradley Stephany Machado Balladares, para que actúe como Secretaria Relatora Ad-Hoc, mientras dure la ausencia temporal por vacaciones de la Secretaria Relatora Titular del Despacho. (F. 33)
- 1.8. Oficio Nro. DP-DPP17-2019-0038-O de 27 de marzo de 2019, firmado por la doctora Anahí Verónica Briceño Ruiz, Defensora Pública Provincial de Pichincha, encargada, ingresado en (2) dos fojas, en la misma fecha a las 11h23, mediante el cual en lo principal, señalaba que la doctora Livia Haro Avendaño, asistiría a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento e indicaba la dirección electrónica de la referida funcionaria de la defensoría pública. (Fs. 35 a 36)
- 1.9. Informe Pericial de Audio y Video, firmado por el tecnólogo Juan C. Vinueza A., ingresado en este Tribunal, el 2 de abril de 2019, a las 16h24, en (22) veintidós fojas y en calidad de anexos (1) una foja y (1) un soporte digital. (Fs. 39 a 62 vuelta)
- **1.10.** Auto de 3 de abril de 2019 a las 12ho4, mediante el cual en lo principal, se agregó documentación. (Fs. 64 a 65)
- 1.11. Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el 4 de abril de 2019 a las 10h30 y sus anexos, dentro de los cuales constan las grabaciones en audio y video de la referida diligencia en (3) tres soportes digitales, copias certificadas de convenios de cooperación entre el GAD de Pedro Vicente Maldonado y el Comité de hecho Jesús del Gran Poder, Acta No. 1 que contiene la Directiva del referido Comité Jesús del Gran Poder, y una certificación suscrita por el Presidente de dicha organización de hecho. (Fs.123 a 135 vuelta)
- **1.12.** Escrito del señor Jhoon Correa Mendoza, firmado por los abogados Tomás Barrionuevo Vaca y Xavier Palacios Abad, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 9 de abril de 2019, a las 10h59, en (1) una foja. (F.137)
- 1.13. Auto dictado el 9 de abril de 2019 a las 15h48, a través del cual se dispuso en lo principal que se agregue documentación y que se legitime la intervención de los abogados que participaron junto con el presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y se dispuso a la Secretaría General que asigne casilla contencioso electoral al denunciado. (F.139)

- **1.14.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0367-O de 9 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se asignó al denunciado la casilla contencioso electoral No. 047. (F.151)
- 1.15. Escrito firmado por el señor Jhoon Correa Mendoza y los abogados Tomás Barrionuevo Vaca y Xavier Palacios Abad, ingresado en este Tribunal, en (1) una foja, con (1) una foja de anexos, el 11 de abril de 2019 a las 15h11. (F.153)
- **1.16.** Auto dictado el 14 de abril de 2019 a las 10h34, a través del cual se dispuso agregar documentación y se tiene en cuenta la autorización conferida por el señor Jhoon Correa Mendoza a sus abogados defensores. (F.156)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de: "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.".

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el numeral 13 del artículo 70 establece entre otras competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el: "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley.".

La misma Ley, en el artículo 72, incisos tercero y cuarto, en su orden, dispone:

"...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.".

Por su parte el artículo 278 del Código de la Democracia, señala:

"Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de

treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código.".

La presente causa, corresponde a una denuncia por el supuesto cometimiento de una infracción de carácter electoral, cuya resolución en primera instancia le corresponde a uno de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud este Juzgador cuenta con jurisdicción y competencia suficiente para sustanciarla.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR LA DENUNCIA

El Código de la Democracia, en el artículo 280 dispone:

"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.".

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el numeral 2 del artículo 82 que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...)

2. Mediante denuncia de las o los electores. (...)".

En el expediente, se observa que el abogado Pedro Patricio Orozco, interpone su denuncia en calidad de ciudadano empadronado en la jurisdicción de Pedro Vicente Maldonado, por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar la presente denuncia.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)".

La denuncia se recibió en este órgano de administración de justicia electoral, el 22 de marzo de 2019, por lo tanto, fue presentada dentro del tiempo establecido en la Ley para la sustanciación de este tipo de causas.

Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido de la denuncia

En su escrito de denuncia presentado el 22 de marzo de 2019, el abogado Pedro Patricio Orozco manifestaba: (Fs. 9 a 12):

"... 2. Relación de los hechos, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida:

El 05 de marzo del 2019, se publicó en la página del Facebook del Gad Municipal Pedro Vicente Maldonado, en un video (...) filmado a las orillas del Río el Canelo, el evento realizado en este lugar fue respecto de las fiestas de carnaval, en el que el señor Fabrisio Ambuludí Bustamante, siendo ya CANDIDATO A LA REELECCIÓN a la Alcaldía de Pedro Vicente Maldonado, realiza una intervención política indicando y haciendo énfasis a las obras realizadas por él, la gravedad del asunto es la publicación de este video en la red social de la municipalidad e inclusive existen imágenes (...) del candidato en este balneario y publicadas en la mencionada página, situación que contraviene a la Ley, y pone en desventaja con los otros candidatos.

El día 11 de marzo del 2019, se publica en la página del Facebook del Gad Municipal Pedro Vicente Maldonado, un video (...) en el que el señor Jhoon Correa Mendoza, felicita a la mujer en su día internacional y les recuerda a los funcionarios públicos votar conscientemente el día 24 de marzo del 2019.

El 14 de marzo de 2019, a las 12H57, en la página del Facebook del Gad Municipal Pedro Vicente Maldonado, se publicó varias fotografía en la que aparece el señor Jhoon Correa Mendoza, junto a miembros del Partido Avanza Lista 8, entre estos <u>el señor Patricio Jaramillo</u>, candidato a concejal del Cantón Pedro Vicente Maldonado por ese partido, en otra fotografía publicada en la misma fecha y hora se muestra al señor Patricio Jaramillo, candidato a concejal del cantón Pedro Vicente Maldonado, por el partido avanza lista 8, dando palabras en el mismo acto público denominado "EVENTO FIRMA DEL CONVENIO PARA LA COLOCACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA". Al respecto, también existe un

video (...), publicado en la página de Facebook del Gad Municipal Pedro Vicente Maldonado, en el que aparece el candidato a concejal Patricio Jaramillo, interviniendo y explicando en qué consiste el convenio que se encuentran firmando, indicando todas las obras que se han realizado, y a qué se proyectan de esta manera. El mencionado evento público fue realizado con recursos del Estado para promocionar a un candidato y con gran descaro se publica en la página de Facebook del Gad Municipal Pedro Vicente Maldonado, perteneciente al Gobierno Autónomo de Descentralizado.

El 19 de marzo del 2019, en la página del Facebook del Gad Municipal Pedro Vicente Maldonado, el señor Jhoon Correa Mendoza, alcalde subrogante, nuevamente presenta un video (...) denominado INFORME DE LABORES indicando pues las tareas que se vienen realizando y haciendo alusión al trabajo realizado por el ingeniero Fabrisio Ambuludi, Alcalde del cantón, indicando que las obras iniciadas por Ambuludi van a continuar, incitando de esta manera a los electores que se inclinen por este último.

El día hoy 22 de marzo de 2019, en la página del Facebook del Gad Municipal Pedro Vicente Maldonado, el Alcalde Subrogante Jhoon Correa, publica un documento denominado FIRMA DE CONVENIO, y una fotografía, realizado en la casa comunal del Asentamiento Urbano "Divina Misericordia", con la presencia de varios dirigentes y miembros y simpatizantes del partido AVANZA. En el documento se dice:

"Alcalde Subrogante, agradeció por la presencia a los presentes para la suscripción de este importante convenio, como Gobierno Municipal, liderado por el Ing. Fabrisio Ambuludí, siempre ha buscado brindar una mejor condición de vida para la ciudadanía, lo que vamos a suscribir este convenio tripartito se pretende satisfacer con el líquido vital a este sector en el menor tiempo posible".

Estas acciones realizadas por el alcalde y el Alcalde Subrogante, son tan graves que el Código de la Democracia lo sanciona con destitución. Esto porque el Estado conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución es el responsable de garantizar de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral y "... prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.".

Con este accionar se viola la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución de la Republica, ya que misma norma constitucional prohíbe que los sujetos políticos utilicen medios de comunicación pertenecientes a las entidades estatales, lo que tiene el objetivo que no exista un desequilibrio en la participación política, y así evitar el mal uso y abuso de quien tiene el control de los recursos públicos.

3. Nombres y apellidos del denunciado por el cometimiento de la infracción:

El denunciado del cometimiento de la infracción es:

JHOON CORREA MENDOZA, en su condición de Alcalde Subrogante, cantón Pedro Vicente Maldonado, cargo que desempeñaba en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados.

4. Determinación del daño causado:

El daño causado es a la Constitución de la República, a la vindicta pública y a la democracia. Se posicionan este tipo de prácticas ilegales como normales y se coloca en el imaginario público que si no se la realiza, se peca de ingenuidad política, denotando la ética pública y la ética política como prácticas de respeto que deben preservarse y reproducirse por las autoridades.

El abuso del poder de las autoridades ha ido en escalada por el compadrazgo político. El uso de recursos públicos y medios de comunicación de redes sociales, para fines particulares de las autoridades en ejercicio de funciones y de sus organizaciones políticas, implica un desvío de los objetivos para los que deben usarse los recursos públicos. Se afecta el debate y la democracia cuando se rompen la Constitución y la Ley, cuando se usa el conocido axioma: El fin justifica los medios.

El medio de comunicación Municipal, no puede difundir este tipo de propaganda disfrazada de reportajes o noticias ordenadas por personas distintas al Consejo Nacional Electoral, con lo que también ha incurrido en una infracción electoral. De igual manera los eventos públicos del Municipio no pueden servir para promocionar o dar a conocer a un determinado candidato político.

En el contenido de su pretensión concreta, manifiesta el denunciante que el señor Jhoon Correa Mendoza, utilizó con fines políticos recursos del Estado, en un evento público de presentación de un proyecto de cámaras de seguridad, en la firma del CONVENIO con representantes del Asentamiento Urbano "Divina Misericordia" y la página de Facebook del Municipio también fue utilizada con fines políticos, por lo cual solicita se sancione al denunciante con la destitución de su cargo, conforme lo dispone el inciso final del artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente indica "Por si existe alguna alegación en la que se indique que el denunciado ya no se encuentra ocupando el cargo a esa fecha, no obstante cabe señalar que la Ley no prevé excepción alguna, respecto de la sanción, pues la sanción es por el acto cometido cuando se encontraba en una función determinada. Sino sería muy simple renunciar y evadir las consecuencias legales de la realización de este tipo de infracciones que son atentatorias para la democracia.".

Como prueba que acompañan a su escrito, con las que sustenta su denuncia y que indicó que se actuarían en la audiencia de juzgamiento, señala: la Copia de su cédula de ciudadanía y de su certificado de votación; certificaciones notariales de las fotografías y capturas tomadas de la página de Facebook del GADM Pedro Vicente Maldonado; solicita que se realice una inspección a la página de Facebook del GAD Pedro Vicente Maldonado, a fin de que se constate los videos y fotografías mencionadas; "ofrezco como prueba de mi parte" para antes de la sustentación de la presente denuncia entregar los respectivos videos extraídos por un perito del Consejo de la Judicatura, solicita que se llame a rendir versión de los hechos a cuanta persona conozca de los mismos; que como medida cautelar solicita se prohíba la eliminación de la documentación subida a la página de Facebook del GAD Pedro Vicente Maldonado.

3.2. Consideraciones Jurídicas

3.2.1. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada mediante auto dictado el 25 de marzo 2019, a las 10h44, se efectuó el jueves 4 de abril de 2019, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del acta y de las grabaciones que constan dentro del presente expediente.

Comparecieron a esa diligencia: El denunciante, abogado Pedro Patricio Orozco Orozco; el presunto infractor, señor Jhoon Correa Mendoza acompañado de sus abogados Xavier Hernando Palacios Abad y Tomás Edison Barrionuevo Vaca; la doctora Livia Germania Haro Avendaño, defensora pública.

Como testigos de la parte denunciante se presentaron la señora Maira del Cisne Aguilar Álvarez, la señora María Piedad González Jungal y el tecnólogo Juan Carlos Vinueza Álvarez. Intervinieron como testigos de la parte denunciada, la señora Lenny Carmina Angulo Ruales y el señor Miguel Ángel Borja Serrano.

3.2.2. Interrogante jurídico a resolver

A este Juzgador, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el proceso ha sido posible demostrar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción denunciada y la responsabilidad atribuible a un funcionario público?

La infracción electoral denunciada, prevista en el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

"Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes:

(...) 2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales; (...)"

Por tanto, se requiere que el incumplimiento legal, provenga de una autoridad o servidor público y que implique la utilización de bienes o recursos públicos con fines electorales para incidir en la voluntad a favor de una candidatura específica.

Del examen de la denuncia el señor Pedro Patricio Orozco Orozco, afirma que en los días 5, 11, 14, 19 y 22 de marzo de 2019, se publicaron en la página del Facebook del GAD Municipal de Pedro Vicente Maldonado, varios videos y fotografías, de eventos organizados por la referida entidad municipal, a los que habrían asistido, el señor Fabrisio Ambuludí Bustamante, candidato a la reelección a la Alcaldía, y el señor Patricio Jaramillo, candidato a concejal del referido cantón, hechos que habrían, según la denuncia sido promovidos por el señor Jhoon Correa Mendoza, Alcalde Subrogante del cantón Pedro Vicente Maldonado.

Con la denuncia se anexó un documento que contiene una materialización desde página web o cualquier soporte electrónico y con posterioridad, el tecnólogo Juan C. Vinueza A., mediante escrito propio, y "a petición verbal del señor Pedro Patricio Orozco" ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito al que adjunta en el Informe técnico pericial de audio y video de un DVD.

Durante la Audiencia pública oral de prueba y juzgamiento, el denunciante reprodujo como prueba inicial, el referido informe pericial y el testimonio rendido por el tecnólogo que suscribió dicho documento, quien en su momento, ratificó las condiciones técnicas de procedimiento para la verificación del soporte digital que contiene los links, que le fueran entregados de manera directa por el denunciante.

Este Juzgador, durante la diligencia y en el momento de recibir el testimonio del mencionado tecnólogo Vinueza Álvarez, requirió la presentación de la respectiva credencial otorgada por el Consejo de la Judicatura o algún documento que pruebe la condición y registro como "perito calificado en el registro de la Función Judicial",

sin que se hubiere entregado prueba alguna de esa condición. Del cuaderno procesal, a fojas (40) cuarenta, solo consta una copia simple de un documento con firma ilegible, que no puede ser considerado como elemento probatorio.

Durante su testimonio el tecnólogo Juan C. Vinueza A., detalló pormenorizadamente, el procedimiento para ingresar a la página web, y para descargar, archivar los videos y la técnica utilizada para descargar las fotografías; no obstante, su descripción tecnológica, nada aportó en la determinación de algún elemento constitutivo de la infracción electoral denunciada.

Adicionalmente, el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 052-2019-TCE, en relación a que se debe resolver las causas, en mérito de las pruebas, pedidas, ordenadas y debidamente actuadas, ha manifestado: "Al no ser dispuesto por autoridad competente la práctica de la pericia aportada por el denunciante, esta adolece de fuerza probatoria, por ende, debe ser apartada como elemento para el esclarecimiento de lo denunciado.".

Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se practicó la verificación digital de la página web del GAD Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, procedimiento en el que participaron también las dos partes (denunciante – denunciado), que realizaron las observaciones a cada video y grupo de fotografías examinados. La constatación se realizó en virtud de lo que dispone el artículo 147, del Código Orgánico de la Función Judicial¹.

Respecto a las pruebas provenientes de redes sociales la doctrina señala:

"...Las pruebas provenientes de redes sociales, debido a su especial carácter tecnológico y su fácil manipulación, estimamos que el aseguramiento de pruebas es fundamental para la autenticación de las mismas y su posterior admisibilidad dentro de un proceso. Respecto al aseguramiento de pruebas podemos decir que "el mismo tiene como finalidad garantizar la existencia de los objetos o estados de cosas, con valor probatorio, que estuvieren amenazados de alteración o desaparición, de tal modo que al momento de practicar la prueba pudiera no existir o hacerlo de forma distinta". (Opinión de Beatriz Gil Vallejo. El Aseguramiento de la prueba en el proceso civil y penal, Bosch Editor, España, 2011, p. 35,

_

¹ Art. 147.- VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia.

citada en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Nro. 40, La información proveniente de las redes sociales como medio tecnológico de prueba, pág. 394.)

En otros países, en relación al uso de la red social Facebook como prueba se ha señalado lo siguiente:

"Cuarto: Que la adecuada resolución de los asuntos planteados en el recurso deducido en representación de los acusados CM y RB, demanda en un primer orden asentar que en el nivel actual de masificación y penetración del uso de la red social Facebook en nuestra sociedad, tanto a nivel individual como institucional (...) resultan hoy un hecho público y notorio las características básicas de funcionamiento de dicha red, entre las que interesan, que Facebook admite diversas configuraciones de privacidad para la información subida por los usuarios a sus cuentas personales, de modo que según el nivel de visibilidad de dicho contenido que haya decidido el propio usuario, estará visible para más o menos gente. Pues bien, uno de esos niveles de visibilidad corresponde al de "público", lo que importa que cualquier persona puede acceder libremente al contenido que el propio usuario ha incluido dentro de esa categoría, a diferencia del material que se publica de manera restringida para que sea conocido sólo por determinadas personas según los elija o defina el usuario, caso en el que un tercero o extraño interesado en conocer esa información, deberá efectuar una solicitud al titular de la cuenta para que éste le permita el acceso a la misma."

Así, el material (texto, fotografías, videos, etc.) incorporado a Facebook bajo un perfil "público", equivale a aquel puesto en un blog o en un aviso de venta efectuado a través de un sitio web, donde el usuario acepta que lo publicado pueda ser conocido por cualquiera que tenga acceso a internet." (Causa Rol 3-2017 de la Excma. Corte Suprema de Chile, http://www.derecho-chile.cl/corte-suprema-rechaza-recurso-nulidad-descarta-infraccion-ley-fallo-valido-pruebas-obtenidas-facebook/)

Los testimonios rendidos por requerimiento del denunciante, corresponden a las declaraciones de las señoras Maira del Cisne Aguilar Álvarez y María Piedad González Jungal y por el tecnólogo Juan Carlos Vinueza; de éste último este Juzgador ya analizó los aspectos técnicos a los que se refirió.

En relación a las testigos Aguilar y González, sus declaraciones hacen relación a su asistencia a un acto público en el recinto Salcedo Lindo, organizado por el Municipio para la firma de un convenio para la colocación de cámaras de vigilancia, y en el que la señora Maira del Cisne Aguilar declaró, que el evento empezó cuando llegó al lugar un grupo de ciudadanos en el que se encontraba el señor Patricio Jaramillo, candidato a concejal por la lista 8, y afirmó que intervino el señor Patricio Jaramillo dando a conocer de qué se trataba el convenio, socializando e indicando a la ciudadanía el

tema. Sin embargo, al contestar las repreguntas formulados por la defensa técnica del denunciado, la señora Maira del Cisne Aguilar, afirma que el objeto del convenio que se firmó en el evento al que ella asistió fue entregar cámaras de video vigilancia de manera conjunta entre el gobierno municipal y el comité de hecho Jesús del Gran Poder y que conoce que la función del señor Jaramillo en el comité es la de Secretario.

Por su parte, la señor María Piedad González Jungal, en su declaración, al referirse a los hechos afirma que ha observado al señor Jhoon Correa Mendoza, utilizando las camionetas del municipio para fines políticos y que con acceso al Facebook con fecha 21 de marzo de este año, pudo enterarse que se ha procedido a suscribir un convenio, entre la lotización "Divina Misericordia" y el municipio y, que de igual manera se ha celebrado un convenio de cámaras de vigilancia para diversos recintos que pertenecen al cantón Pedro Vicente Maldonado; no obstante, al ser interrogada por la defensa del denunciado, sobre si estuvo presente en las diligencias de firma de convenio de la "Divina Misericordia", contestó que "no" y que se informó y vio las invitaciones del señor Correa a los trabajos realizados del señor Fabrisio Ambuludí, en la red social "Facebook". Ese testimonio por su carácter referencial no constituye prueba en este proceso.

La defensa técnica del denunciado, presentó los testimonios del señor Miguel Ángel Borja Serrano y la señora Lenny Carmina Angulo Ruales. El señor Borja, declaró ser miembro del Comité Jesús del Gran Poder y relató todas las gestiones realizadas por esa organización de hecho, en beneficio de veinte comunidades, en especial la firma de los convenios para brindar seguridad en determinadas áreas; declaró conocer al señor Patricio Jaramillo, que es el Secretario del comité central de la organización y que en tal calidad lo único que hizo era socializar a la gente, evitar que se desanimen y poner en los puntos estratégicos las cámaras que estaban instalando; que no hizo actividad política, que el Vicealcalde que también asistió a la reunión no usaba ropa de algún partido político, ni banderas ni distintivos, ni tampoco las personas que les acompañaban y que al acto asistieron tan solo los miembros del comité, los moradores de Salcedo Lindo, el Vicealcalde y el profesor Oscar Garzón.

La señora Lenny Angulo Ruales, residente en el barrio Kennedy bajo, relató que también asistió a la reunión en el asentamiento Divina Misericordia, que es Vicepresidenta del barrio, y que después de gestiones realizadas, firmaron un convenio tripartito entre el barrio, el municipio y la EMAPA, por el cual el referido barrio pone la tubería, la EMAPA el trabajo de colocación, y el municipio la

maquinaria. Que en el acto estuvo el Vicealcalde para firmar el convenio y que no fue un acto político.

Este juzgador, ha examinado todos los documentos que conforman el expediente, la denuncia presentada, la pretensión de sanción formulada y los hechos contrastados con las excepciones formuladas por el denunciado.

Es necesario establecer que el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la prueba señala lo siguiente:

- "Art. 32.- El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."
- "Art. 34.- Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba los siguientes:
- 1. Instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás órganos y entidades del sector público.
- 2. Instrumentos privados.
- 3. Técnicas, periciales y testimoniales.
- 4. Presuncionales legales o humanas.
- Instrumental de actuaciones."

"Art. 35.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."

En la presente causa, se observa que el denunciante utilizó los siguientes medios de prueba:

- La página de Facebook institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado.
- Informe pericial privado.
- Testimonios.

Este Tribunal ha señalado que: "Las Jueces y jueces, como administradores de justicia electoral, deben estrictamente regirse a los principios constitucionales y legales de inmediación, concentración, dispositivo, oportunidad, contradicción, etc., les compete resolver las causas, en

mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y debidamente actuadas." (Sentencias causas Nos. 067-2019-TCE y 052-2019-TCE)

Respecto a la validez de las pruebas: La Constitución de la República del Ecuador, señala: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en el que se incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. ".

En el caso cuya denuncia motiva la presente causa, el denunciante no ha podido demostrar que los hechos relatados demuestren que la presencia de la autoridad pública denunciada pueda vincularse a un acto político determinado y organizado para favorecer la candidatura específica de una persona o de una organización política; ni que en la firma de los convenios motivo de las reuniones denunciadas, se hubiere utilizado bienes y recursos públicos con una clara finalidad política, ajena a la socialización de beneficios comunitarios.

La Constitución de la República del Ecuador, define al Estado como constitucional, de derechos y justicia y le atribuye entre sus deberes primordiales el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en ella establecidos, así como los que constan definidos en los instrumentos internacionales.

La norma constitucional, respecto a la presunción de inocencia, expresamente determina:

"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." (Artículo 76 numeral 2 de la Constitución).

La doctrina señala varios criterios sobre este principio:

El profesor chileno Humberto Nogueira Alcalá expresa que: "...La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso..." (Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. p. 221-241).

- Para Hesbert Benavente Chorres, al referirse a la presunción de inocencia señala lo siguiente:
 - (...) b) La presunción de inocencia se aplica a toda resolución judicial o administrativa, a situaciones extraprocesales. El derecho a la presunción de inocencia debe aplicarse no solo al ámbito de las conductas eventualmente delictivas, sino también a la adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional, que se base en conducta de las personas y de cuya apreciación derive para ellas una afectación...". (El Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia en Perú y México, Así como su relación con los demás Derechos Constitucionales. p. 61-75)
- El tratadista Luigi Lucchini, afirma que la presunción de inocencia es un "corolario lógico del fin racional asignado al proceso" y es la "primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario". (Elemento di procedura penale, Editorial Barbera, Florencia, 1995).

Finalmente, la legislación electoral ecuatoriana, recoge el principio de que la carga de la prueba le corresponde al actor o denunciante, así:

El Código de la Democracia en los artículos 249 y 253 determina que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo.

Por mandato constitucional, en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos, entre los que se encuentran los Jueces Contencioso Electorales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, resuelvo:

PRIMERO.- Desechar la denuncia presentada por el abogado Pedro Patricio Orozco Orozco, en contra del señor Jhoon Correa Mendoza, Alcalde Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al abogado Pedro Orozco, en la casilla contencioso electoral No. 036 y a través de la dirección de correo electrónica pedroorozcoz@hotmail.com.

2.2. Al señor Jhoon Correa Mendoza y a sus abogados, en la casilla contencioso electoral 047 y en la dirección de correo electrónica notificaciones@dgalegal.com .

TERCERO.- Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo.

CUARTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.

Arturo Cabrera Peñaherrera

Juez Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2019.

Ab. María Bethania Félix López

Secretaria Relatora





DESPACHO DE VICEPRESIDENCIA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO

CAUSA 072-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2019. Las 14h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado en este Tribunal el 26 de marzo de 2019 a las 09h57, por el Dr. Francisco Herrera Arauz, suscrito por el Ab. Richard González, en tres (3) fojas y como de anexos una (1) foja.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El 23 de marzo de 2019, a las 19h36, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (7) fojas y, en calidad de anexos, treinta y dos (32) fojas, suscrito por el doctor Francisco Herrera Arauz, quien comparece en calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General representante legal del Medio de Comunicación Digital ecuadorinmediato.com y su defensor, Ab. Richard González Dávila, mediante el cual presenta "...proceso por Infracción Electoral prevista en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia" en contra del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.
- 1.2. Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la presente causa identificada con el número 072-2019-TCE, en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Contencioso Electoral.
- 1.3. El 24 de marzo de 2019, a las 15h42, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, se recibió en este Despacho el indicado proceso, en cuarenta (40) fojas. (fs. 41)
- 1.4. Mediante auto dictado el 25 de marzo de 2019, a las 15h15, dispuse:
 - "PRIMERO.- Por cuanto al escrito inicial el accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, adjunta copias simples de varios documentos, al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Accionante en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su intervención, adjuntando copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten su comparecencia.
 - **SEGUNDO.** En el mismo plazo, de un (1) día, el Accionante dé cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
 - TERCERO.- Se le recuerda al Accionante que, la información y documentación solicita en los considerandos "PRIMERO Y SEGUNDO" del presente Auto, deberá ser entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; y, de conformidad a lo previsto

- en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles."
- **1.5.** De las razones de notificación del auto dictado el 25 de marzo de 2019, a las 15h15, suscritas por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho, se desprende que el mismo fue notificado el 25 de marzo de 2019. (fs. 48)
- 1.6. El 26 de marzo de 2019, a las 09h57, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito original en tres (3) fojas, y en calidad de anexo una (1) foja. (fs. 49 a 53vta.), escrito y documentación que ingresó al despacho el mismo día, mes y año a las 11h50, conforme la razón sentada por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho. (fs. 54)

II. ANALISIS:

- 2.1. En el auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15, dispuse que, por cuanto al escrito inicial el Accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, adjunta copias simples de varios documentos, al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Accionante en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su intervención, adjuntando copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten su comparecencia; sin embargo el Accionante presenta, aparentemente, una impresión de la página del Servicio de Rentas Internas, en la cual podría apreciarse ser el compareciente el representante legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES E.U.R.L, sin que del documento señalado se pueda observar firma escrita o digital, o sello que identifique su autenticidad, o dirección y fecha de su consulta que pueda dar seguridad respecto de su veracidad. Por tanto, no se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.
- **2.2.** En el Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15, dispuse que, el Accionante dé cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que textualmente dice:
 - "Art. 84.- El reclamo o la denuncia deberá contener: (...)
 - 3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
 - 4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.
 - 5. La determinación del daño causado. (...)"

Al respecto, es necesario verificar con detenimiento si el Accionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Juzgadora mediante Auto de 25 de marzo de 2019 a las 15h15, a tal efecto se realiza el siguiente análisis:

2.2.1. Sobre la relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida, el Accionante ha señalado lo que continuación se extrae del texto original:

Como no pudo lograr democráticamente que no se aprobara esta Reforma, la Presidenta, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint, por debajo de la mesa, sin que sepan el resto de sus compañeros, solicitó al Procurador General del Estado, Iñigo Salvador, que le ayude para incumplir con la normativa que el ente que preside había aprobado. Es así que el 01 de febrero de 2019, solicitó a la Procuraduría General del Estado se pronuncie respecto de si cabía que los medios públicos digitales puedan ser proveedores de promoción electoral. Muy diligentemente, el 04 de febrero de 2019, el Procurador General del Estado, responde ambiguamente y expresa que es el Consejo Nacional Electoral (CNE) el que debe reglamentar el artículo 202 del Código de la Democracia, de acuerdo a la "REALIDAD", y es lo que en efecto realizó el CNE, estableciendo en su artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, que ya no quería cumplir.

No obstante, la Presidenta del Procuraduría General del Estado no contó que el Tribunal Contencioso Electoral emitiría una Sentencia, que estableció que la falta de cumplimiento de dicha normativa constituía discriminación, Caso 49-2019-TCE. Con esta Sentencia la ambigüedad y la ayuda que le quiso brindar a la Presidenta del CNE quedaron en nada. Pero si evidenció que bajo la mesa se cocinan los más feroces ataques contra los derechos y la democracia, aprovechándose de las posiciones institucionales que ocupan.

No siendo suficiente, la Procuraduría General del Estado, sigue sin entender su rol en la arquitectura constitucional del Estado Ecuatoriano y actuando sobre la base de afectos y desafectos, mediante Oficio No. 2933 de 07 de marzo de 2019, envía un nuevo criterio sobre el tema a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Dian Atamaint y concluye que:

- 1. La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada dentro del caso 49-2019-TCE, el 25 de febrero de 2019, en favor de los medios de comunicación digitales no tiene valor jurídico.
- 2. El Consejo Nacional Electoral no debe cumplir con dicha Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral

La Procuraduría General del Estado, abusando de las facultades legales que tiene, comete una grosera intromisión en la Función Electoral. Con ello, se arroga la función de Juez Supremo Electoral, pues pretende, que por tener carácter vinculante sus criterios, se desconozca una Sentencia del máximo Tribunal de la Democracia Electoral, pretendiendo posicionarse jerárquicamente por encima de la Función Electoral. Esto a pesar de que la Corte Constitucional ya determinó en Sentencia No. 002-09-SAN-CC que los dictámenes de la Procuraduría se encontraban al final de la pirámide normativa jurídica y le advirtió que no podía interpretar la Constitución de la República. Sin embargo, lo hace. Mal. Desacato puro.

La división de funciones constituye un derecho en sí mismo, que la Procuraduría pretende desconocer rebasando las facultades que le ha otorgado nuestra Constitución y que bajo el principio de legalidad debe observar (CR: art. 226). Mañana la Procuraduría General del Estado fácilmente podría emitir un dictamen suspendiendo las elecciones o descalificando candidaturas.

En su escrito ingresado en este Tribunal el 26 de marzo de 2019, a las 09h57, señala lo que continuación extraigo del texto original:

Como no pudo lograr democráticamente que no se aprobara esta Reforma, la Presidenta, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint, por debajo de la mesa, sin que sepan el resto de sus compañeros, solicitó al Procurador General del Estado, Iñigo Salvador, que le ayude para incumplir con la normativa que el ente que preside había aprobado. Es así que el 01 de febrero de 2019, solicitó a la Procuraduría General del Estado se pronuncie respecto de

si cabía que los medios públicos digitales puedan ser proveedores de promoción electoral. Muy diligentemente, el 04 de febrero de 2019, el Procurador General del Estado, responde ambiguamente y expresa que es el Consejo Nacional Electoral (CNE) el que debe reglamentar el artículo 202 del Código de la Democracia, de acuerdo a la "REALIDAD", y es lo que en efecto realizó el CNE, estableciendo en su artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, que ya no quería cumplir.

No obstante, la Procuraduría General del Estado no contó que el Tribunal Contencioso Electoral emitiría una Sentencia, que estableció que la falta de cumplimiento de dicha normativa constituia discriminación, Caso 49-2019-TCE. Con esta Sentencia la ayuda que le quiso brindar a la Presidenta del CNE quedaron en nada. Pero si evidenció que bajo la mesa se cocinan los más feroces ataques contra los derechos y la democracia, aprovechándose de las posiciones institucionales que ocupan.

No siendo suficiente, la Procuraduria General del Estado, sigue sin entender su rol en la arquitectura constitucional del Estado Ecuatoriano y actuando sobre la base de afectos y desafectos, mediante Oficio No. 2933 de 07 de marzo de 2019, envía un nuevo criterio sobre el tema a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Dian Atamaint y concluye que:

- La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada dentro del caso 49-2019-TCE, el 25 de febrero de 2019, en favor de los medios de comunicación digitales no tiene valor jurídico.
- 2. El Consejo Nacional Electoral no debe cumplir con dicha Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral

La Procuraduría General del Estado, abusando de las facultades legales que tiene, comete una grosera intromisión en la Función Electoral. Con ello, se arroga la función de Juez Supremo Electoral, pues pretende, que por tener carácter vinculante sus enterios, se desconozca una Sentencia del máximo Tribunal de la Democracia Electoral, pretendiendo posicionarse jerárquicamente por encima de la Función Electoral. Esto a pesar de que la Corte Constitucional ya determinó en Sentencia No. 002-09-SAN-CC que los dictámenes de la Procuraduría se encontraban al final de la pirámide normativa jurídica y le advirtió que no podía interpretar la Constitución de la República. Sin embargo, lo hace. Mal. Desacato puro.

A prima facie se puede apreciar que el Accionante copia el mismo texto de su escrito inicial, sin dar atención a lo dispuesto en Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.

2.2.2. Sobre los nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella, el denunciante ha señalado lo que continuación extraigo del texto original:

El denunciado del cometimiento de la Infracción Electoral prevista en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia es:

 a) Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su condición de Procurador General del Estado, a quien se lo notificará con la presente denuncia en su despacho: ubicado en la Av. Amazonas y José Arízaga.

En su escrito ingresado en este Tribunal el 26 de marzo de 2019, a las 09h57, señala lo que continuación extraigo del texto original:

El denunciado del cometimiento de la Infracción Electoral prevista en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia es:

 a) Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su condición de Procurador General del Estado, a quien se lo notificará con la presente denuncia en su despacho ubicado en la Av. Amazonas y José Arizaga.

Nuevamente, se aprecia que el Accionante copia el mismo texto de su escrito inicial, sin dar atención a lo dispuesto en Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.

2.2.3. Sobre la determinación del daño causado, el denunciante ha señalado lo que continuación se extrae del texto original:

El daño que se realiza por parte del Procurador General del Estado, que aprovechándose del carácter vinculante de sus dictámenes o pronunciamientos, es a la democracia y al sistema constitucional. El desconocer los fallos de la justicia electoral y tratar de volver inejecutable una Sentencia (19-209-TCE) constituye una interferencia grosera en la Función Electoral y sus decisiones.

El principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las autoridades solamente pueden actuar de conformidad con las competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución y la Ley. En este caso, el tratar de anular un Fallo que reconoce derechos y determina que ha existido discriminación, constituye un verdadero desacato.

La Procuraduría no es Juez Electoral ni puede revisar las decisiones de la Justicia Electoral, por tanto, el daño que se produce con este tipo de accionar del Procurador es en contra del sistema constitucional y la democracia.

Conductas como la denunciada no pueden volverse costumbre y por eso es que el legislador ha protegido a la Función Electoral y ha previsto una consecuencia severa contra estos ataques. La gravedad del acto realizado es visible.

En su escrito ingresado en este Tribunal el 26 de marzo de 2019, a las 09h57, señala lo que continuación extraigo del texto original:

El daño que se realiza por parte del Procurador General del Estado, que aprovechándose del carácter vinculante de sus dictámenes o pronunciamientos, es a la democracia y al sistema constitucional. El desconocer los fallos de la justicia electoral y tratar de volver inejecutable una Sentencia (19-209-TCE) constituye una interferencia grosera en la Función Electoral y sus decisiones.

El principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las autoridades solamente pueden actuar de conformidad con las competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución y la Ley. En este caso, el tratar de anular un Fallo que reconoce derechos y determina que ha existido discriminación, constituye un verdadero desacato.

La Procuraduría no es Juez Electoral ni puede revisar las decisiones de la Justicia Electoral, por tanto, el daño que se produce con este tipo de accionar del Procurador es en contra del sistema constitucional y la democracia.

Conductas como la denunciada no pueden volverse costumbre y por eso es que el legislador ha protegido a la Función Electoral y ha previsto una consecuencia severa contra estos ataques. La gravedad del acto realizado es visible a prima facie, pues el compareciente resulta perjudicado de estos criterios que pretenden desconocer los derechos reconocidos en la Sentencia 049-2019-TCE...

Al respecto es importante señalar que el Accionante nuevamente se remite a copiar el texto de su escrito inicial, sin dar atención a lo dispuesto en Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.

2.3. El inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. **De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa.**" (Lo resaltado fuera del texto)

Por las consideraciones expuestas y conforme lo prescrito en la parte final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO**:

PRIMERO.- El ARCHIVO de la causa Nro.072-2019-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de este Auto a:

- **2.1.** Al Recurrente Dr. Juan Francisco Herrera Arauz y a su patrocinador Abg. Richard González Dávila, en el correo electrónico: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com
- 2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral No. 003.

TERCERO.- Siga actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtualpágina web institucional <u>www.tce.gob.ec</u>.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dra. María de los Árgeles Bories Reaseo

JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 03 de abril de 2019

Dra. Consuelito Terán Gavilanes

SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de abril de 2019. Las 18h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado en este Tribunal el 06 de abril de 2019 a las 14h32, por el Dr. Francisco Herrera Arauz, suscrito por el Ab. Richard González, en una (1) foja, sin anexos.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El 23 de marzo de 2019, a las 19h36, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (7) fojas y, en calidad de anexos, treinta y dos (32) fojas, suscrito por el doctor Francisco Herrera Arauz, quien comparece en calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General representante legal del Medio de Comunicación Digital ecuadorinmediato.com y su defensor, Ab. Richard González Dávila, mediante el cual presenta "...proceso por Infracción Electoral prevista en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia" en contra del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.
- 1.2. Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la presente causa identificada con el número 072-2019-TCE, en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Contencioso Electoral.
- 1.3. El 24 de marzo de 2019, a las 15h42, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, se recibió en este Despacho el indicado proceso, en cuarenta (40) fojas. (fs. 41)
- **1.4.** Mediante auto dictado el 25 de marzo de 2019, a las 15h15, dispuse:

"PRIMERO.- Por cuanto al escrito inicial el accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, adjunta copias simples de varios documentos, al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Accionante en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su intervención, adjuntando copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten su comparecencia.

SEGUNDO.- En el mismo plazo, de un (1) día, el Accionante dé cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Se le recuerda al Accionante que, la información y documentación solicita en los considerandos "**PRIMERO Y SEGUNDO**" del presente Auto, deberá ser entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; y, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles."

1.5. De las razones de notificación del auto dictado el 25 de marzo de 2019, a las 15h15, suscritas por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho, se desprende que el mismo fue notificado el 25 de marzo de 2019. (fs. 48)

- 1.6. El 26 de marzo de 2019, a las 09h57, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito original en tres (3) fojas, y en calidad de anexo una (1) foja. (fs. 49 a 53vta.), escrito y documentación que ingresó al despacho el mismo día, mes y año a las 11h50, conforme la razón sentada por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho. (fs. 54)
- 1.7. Mediante Auto dictado el 03 de abril de 2019 a las 14h00, dispuse el archivo de la presente causa por cuanto el peticionario no dio cumplimiento a lo solicitado por esta juzgadora mediante auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.
- 1.8. El 06 de abril de 2019 a las 14h32, el Dr. Francisco Herrera Arauz, mediante escrito suscrito por el Ab. Richard González, en una (1) foja, sin anexos, solicita se amplié aclaración del auto de archivo referido en el numeral anterior.

II. ANÁLISIS DE FORMALIDADES:

Para resolver la presente petición de aclaración, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

2.1. COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.".

Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien ha dictado sentencia, cuya aclaración se solicita, es competente para atender la presente petición.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

"(...) 1.- El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia".

En la presente causa, ha comparecido el Dr. Francisco Herrera Arauz invocando la calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com, en calidad de denunciante; por tanto, al

ser parte procesal dentro de la causa No. 072-2019-TCE, se encuentra facultado para formular la petición de aclaración.

2.3. OPORTUNIDAD

En relación a la oportunidad de la interposición del recurso horizontal, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente, dispone: "...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia", y será resuelto en el plazo de dos días, conforme lo previsto en el artículo 274 del Código de la Democracia.

El auto de fecha 3 de abril de 2019 a las 14h00, por el cual se dispuso el archivo de la causa No. 072-2019-TCE fue notificada al denunciante el 3 de abril de 2019 a las 16h04, conforme consta de la razón correspondiente sentada por la Secretaria Relatora del Despacho y que obra de fojas setenta y dos (72) del proceso; en tanto que el escrito que contiene la solicitud de aclaración ha sido presentado el 6 de abril de 2019 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 74 a 75); es decir, la petición fue presentada oportunamente.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

3.1. Solicitud de aclaración.-

En su petición, el doctor Francisco Herrera Arauz señala lo siguiente:

"(...) Amparado en el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, sírvase aclarar y ampliar su Auto de 03 de abril de 2019ª las 14h00, mediante el que dispone el Archivo de la presente Causa.

El compareciente presentó su denuncia tanto por sus propios derechos como ciudadano como por los que representa de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM. En tal virtud, sírvase aclarar porque estos ería (sic) causa de no cumplimiento de los requisitos de la legitimación activa. Al efecto, le recuerdo que el artículo 280 del Código de la Democracia, incluso concede acción ciudadana para denunciar el cometimiento de las infracciones.

Por otra parte, sírvase ampliar su Auto e indique cuál es la parte que en su parecer, señora Jueza Transitoria, no se encuentra clara la relación de los hechos. Además, sírvase señala porque (sic) considera que no está identificada la relación respecto del daño causado, si a prima facie se puede leer diáfanamente lo que el compareciente ha señalado.

Finalmente, incluso no está claro el nombre del presunto infractor. Sírvase ampliar señalando porque (sic) no estaría claro que el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo".

3.2. Análisis jurídico de la solicitud

Como queda señalado en líneas precedentes, el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.".

El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede

afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

En el presente caso, el peticionario, doctor Francisco Herrera Arauz, señala que ha comparecido a proponer denuncia por sus propios derechos como ciudadano como por los que representa de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com, por lo cual solicita se aclare "porque estos ería (sic) causa de no cumplimiento de los requisitos de legitimación activa".

Al respecto, la suscrita jueza precisa que el auto respecto del cual se solicita aclaración, es explícito y absolutamente claro al disponer el archivo de la causa, señalando con la debida motivación las razones de tal decisión, esto es que una vez que, mediante auto del 25 de marzo de 2019 a las 15h15 se dispuso que el accionante legitime su intervención, el mismo presenta aparentemente una impresión de la página del Servicio de Rentas Internas, con la cual pretende acreditar su representación legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, sin que del documento señalado se pueda observar firma escrita o digital, o sello que identifique su autenticidad, dirección o fecha que pueda dar seguridad acerca de su veracidad. Al efecto, si el accionante invoca la calidad de representante legal de una persona jurídica, esta calidad debe ser acreditada en legal y debida forma con el respectivo nombramiento, documento que no fue presentado en la presente causa, por lo cual es evidente que el accionante no cumplió el mandato contenido en el auto inicial del 25 de marzo de 2019 a las 15h15.

Si bien el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, instituye la acción ciudadana para denunciar las infracciones electorales, no es menos cierto que el doctor Francisco Herrera Arauz en ninguna parte de su libelo de denuncia invoca la acción ciudadana prevista en la referida norma legal, y por el contrario comparece como representante legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, sin haber acreditado tal calidad en legal y debida forma.

En cuanto a la ampliación, ésta procede cuando no se hubiera resuelto alguno de los puntos sometidos a resolución. En el presente caso, el auto de archivo, expedido el 3 de abril de 2019 a las 14h00 ha atendido cada uno de los puntos referidos por el accionante. Al respecto, esta jueza electoral ha señalado que el doctor Francisco Herrera Arauz no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, pues se limitó a transcribir, de manera textual, el contenido de su escrito inicial.

Por ello, en el auto de fecha 3 de abril de 2019 a las 14h00 la suscrita jueza advirtió el incumplimiento del auto del 25 de marzo de 2019 a las 15h15, disponiendo el archivo de la causa, luego de analizar cada uno de los supuestos fácticos constantes en autos.

IV.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de aclaración y ampliación formulada por el el Dr. Francisco Herrera Arauz invocando la calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com respecto del auto expedido y notificada el 3 de abril de 2019 dentro de la causa No. 072-2019-TCE.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la presente causa.

TERCERO.- Notifiquese el contenido de este Auto a:

- **3.1.** Al Recurrente Dr. Juan Francisco Herrera Arauz y a su patrocinador Abg. Richard González Dávila, en el correo electrónico: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com
- 3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral No. 003.

CUARTO.- Siga actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dra. María de los Ángeles Rones Reasco

JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 08 de abril de 2019

Dra. Consuel to Terán Gavilanes

SECRETARIA RELATORA





SENTENCIA

Causa Nº 072-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril de 2019.- Las 16h28.- VISTOS.- Agréguese al expediente: 1) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0411-O de 15 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual en cumplimiento del Auto de Admisión de 15 de febrero de 2019 a las 19h02, convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y conocer el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa 072-2019-TCE. 2) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0424-O de 17 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidente del Consejo Nacional Electoral. 3) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0425-O de 17 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Juan Francisco Herrera Arauz, asignando casilla contencioso electoral No. 076. 4) Razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 18 de abril de 2019, mediante el cual en cumplimiento a la providencia de 17 de abril de 2019 a las 14h42, dictada por el suscrito Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, incorpora a la presente causa copias certificadas de la sentencia de la causa 049-2019-TCE, constante en ocho fojas y la copia certificada de la razón de ejecutoria de la referida sentencia, constante en una foja. 5) Oficio Nº CNE-SG-2019-00497-Of de 18 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual en cumplimiento a la providencia de 17 de abril de 20919, a las 14h42, remite en treinta fojas en copias certificadas. 5) Oficio Nº TCE-SG-2019-0076-O de 28 de abril de 2019, firmado por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual convoca al doctor José Suing Nagua, a conformar el Pieno del Tribunal para el conocimiento y resolución de la causa Nº 072-2019-TCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23 de marzo de 2019 a las 19h36, se recibe por Secretaría General de éste Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete fojas y, en calidad de anexos, treinta y dos fojas, suscrito por el doctor Francisco Herrera Arauz, quien comparece en calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General, Representante Legal del medio de comunicación Digital ecuadorinmediato.com y su defensor, abogado Richard González Dávila, mediante el cual presenta denuncia por infracción electoral prevista en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del doctor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. (Fojas 33 a 39).
- 1.2. Razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, de 23 de marzo de 2019, radicándose la competencia de la causa No. 072-2019-TCE, en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 40) (

- **1.3.** El 24 de marzo de 2019 a las 15h42, conforme razón sentada por la señora Secretaria Relatora, se recibió en el Despacho de la Jueza Ponente, el expediente en cuarenta fojas. (Foja 41)
- 1.4. Mediante Auto de 25 de marzo de 2019 a las 15h15, la Jueza Ponente, dispuso: [.../] PRIMERO.- Por cuanto al escrito inicial el accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, adjunta copias simples de varios documentos, al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Accionante en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su intervención, adjuntando copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten su comparecencia. SEGUNDO.- en el mismo plazo, de un (1) día, el Accionante dé cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 84 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. [...]. (Foja 47 y vuelta)
- **1.5.** Con fecha 26 de marzo de 2019 a las 09h57, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito original presentado por el doctor Francisco Herrera Arauz, firmado por al abogado Richard González Dávila, en tres fojas, y en calidad de anexo una foja, conforme razón sentada por la señora Secretaria relatora de Despacho. (Fojas 49 a 54)
- **1.6.** Mediante Auto de 3 de abril de 2019 a las 14h00, la Jueza Ponente dispuso el Archivo de la causa, por cuanto el denunciante, no dio cumplimiento a lo solicitado mediante Auto de 25 de marzo de 2019 de las 15h15. (Fojas 55 a 58)
- **1.7.** Mediante escrito de 6 de abril de 2019 a las 14h32, presentado en la Secretaría General del Tribunal, firmado por el abogado Richard González Dávila, en una foja, el doctor Francisco Herrera Arauz, solicita aclaración y ampliación del Auto de Archivo de 3 de abril de 2019 de las 14h00. (Foja 75)
- 1.8. Con Auto de 8 de abril de 2019 a las 18h30, la Jueza Ponente da atención al pedido de aclaración y ampliación, y por tanto, niega la petición de aclaración y ampliación formulada por el doctor Francisco Herrera Arauz, y dispone el archivo de la causa conforme disposiciones Primera y Segunda, que dicen: [.../] PRIMERO.- NEGAR la petición de aclaración y ampliación formulada por el Dr. Francisco Herrera Arauz invocando la calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General representante legal del medio de comunicación digital ecuadorinmediato.com respecto del auto expedido y notificada el 3 de abril de 2019 dentro de la causa No. 072-2019-TCE. SEGUNDO.- ARCHÍVESE la presente causa [...].
- 1.9. El 10 de abril de 2019 a las 15h18, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por el doctor Francisco Herrera Arauz, suscrito por el abogado Richard González Dávila, en una foja, el cual fue entregado al Despacho de la Jueza Ponente, los mismos día, mes y año, conforme razón sentada por la señora Secretaria Relatora de Despacho, de 10 de

abril de 2019 a las 16h03. (Foja 92)

- **1.10.** Mediante Auto de 11 de abril de 2019, a las 10h30, la Jueza Ponente de la causa No. 072-2019-TCE, dispuso que se dé el trámite pertinente a la causa. (Foja 92)
- **1.11.** Con memorando Nro. TCE-MABR-SR-004-2019-M de 11 de abril de 2019, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Secretaria relatora de Despacho, doctora Consuelito Terán Gavilanes, procede a la entrega del expediente de la causa No. 072-2019-TCE en un cuerpo, noventa y ocho fojas. (Foja 99)
- 1.12. Razón sentada por la señora Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Laura Flores Arias, de 11 de abril de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar el resorteo electrónico de la Causa No. 072-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 100)
- **1.13.** Auto de 15 de abril de 2019, a las 19h02, mediante el cual el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa. (Foja 111)
- **1.14.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0411-O de 15 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual en cumplimiento del auto de admisión de 15 de febrero de 2019, a las 19h02, convoca para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y conocer el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa 072-2019-TCE. (Foja 113)
- 1.15. Providencia de fecha 17 de abril de 2019, a las 14h42, por medio de la cual el Juez Sustanciador dispuso: [.../] PRIMERO.- Secretaría General agregue al expediente de la presenta causa copias certificadas de. 1.1. La sentencia de 25 de febrero de 2019 a las 15h29, de la causa 049-2019-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Razón de ejecutoria de la sentencia de la causa electoral Nº 049-2019-TCE de 25 de febrero de 2019. [...] TERCERO.-Ofíciese al Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de un día, contado a partir de la notificación de la presente Providencia, remita copias certificadas del oficio Nº CNE-SG-2019-00348-Of de 18 de marzo de 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, el mismo que contiene copias de: 3.1 Resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019 de 1 de marzo de 2019. 3.2 Informe N° CNE-DNFPE-2019-009. 3.3 Convocatoria a los medios digitales a inscribirse y calificarse como proveedores de la promoción electoral para las elecciones seccionales 2019. 3.4 Resolución Nº PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019. **3.5** El Informe N° CNE-DNFPE-2019-0013"/ (Foja 115)

- **1.16.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0424-O de 17 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (Foja 117)
- **1.17.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0425-O de 17 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Juan Francisco Herrera Arauz, asignando casilla contencioso electoral No. 076. (Foja 118)
- **1.18.** Oficio N°. CNE-SG-2019-00497-Of de 18 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite la documentación en treinta fojas, en cumplimiento a la providencia de 17 de abril de 2019 a las 14h42, emitida dentro de la presente causa N° 072-2019-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia.- La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: [.../] Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...]2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. [...].

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para: "[.../] Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; [...]".

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que:

[.../] Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

Concordante con las normas citadas precedentemente, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral que dispone:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso vertical de apelación fue interpuesto por el doctor Francisco Herrera Arauz, en calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General, Representante Legal del medio de comunicación Digital ecuadorinmediato.com y su defensor, abogado Richard González Dávila, en contra del Auto del 3 de abril de 2019 a las 14h00, dictado por la Jueza Ponente, doctor María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la apelación interpuesta por el señor doctor Francisco Herrera Arauz, y su patrocinador, abogado Richard González Dávila.

2.2. Legitimación Activa.- La legitimación en los procesos contenciosos, consiste respecto al recurrente, en la persona que conforme a la Ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y, respecto al recurrido, en ser la que conforme a Derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echeandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De la revisión al expediente, se observa que el Dr. Francisco Herrera Arauz, en calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General, Representante Legal del medio de comunicación Digital ecuadorinmediato.com, actuó en calidad de denunciante y como tal es parte procesal, razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición de la Apelación.- El inciso final del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

Conforme la razón sentada por la señora Secretaria Relatora de Despacho de la Jueza A-quo, que obra de fojas noventa y dos del expediente, el Auto de Aclaración y Ampliación de fecha 8 de abril de 2019 a las 18h30, dictado por la Jueza A-quo, mediante el cual niega la petición de aclaración y ampliación formulada por el apelante, doctor Francisco Herrera Arauz, fue notificado en legal y debida forma en los correos electrónicos el 8 de abril de 2019 a las 19h20, así como en la casilla contencioso electoral, señalados para el efecto, el mismo día mes y año, a las 19h22, respectivamente.

Con fecha 10 de abril de 2019 a las 15h18, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por el Dr. Francisco Herrera

Arauz, suscrito por el Ab. Richard González Dávila, en una foja, a través del cual interpone Recurso de Apelación en contra del Auto de Archivo, dictado el 3 de abril de 2019 a las 14h00, en consecuencia, el Recurso de Apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

- **3.1.** Argumento del apelante dentro del Recurso de Apelación.- El escrito presentado por el apelante, doctor Francisco Herrera Arauz, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:
 - "[.../] Dr. Francisco Herrera Arauz, por mis propios derechos y los que represento de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en el proceso por infracción electoral que sigo en contra del Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, comparezco ante Usted y digo:
 - [.../] Amparado en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, interpongo Recurso de Apelación de la decisión de archivar la presente causa por supuestamente no haber cumplido con los requisitos formales de la denuncia.
 - [.../] El compareciente presento su denuncia tanto por sus propios derechos como ciudadano como por los que representa de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM. Incluso aquello se advirtió en la aclaración y ampliación de la denuncia ordenada mediante la respectiva providencia. Para la señora Jueza, el ser ciudadano no es suficiente, ni tampoco quiere hacer válida información oficial que determina que soy representante legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM. Craso error que no hace más que evidenciar desconocimiento de lo que garantiza la acción ciudadana prevista en el artículo 280 del Código de la Democracia y de lo que prevé el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que determina que los documentos públicos gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. La certificación electrónica del Servicio de Rentas Internas no ha sido declarada falsa.
 - [.../] Por otra parte la señora Jueza no identifica en sus providencias porque la relación que se ha plasmado en la denuncia respecto de los hechos y del daño causado no son suficientes para aceptar a trámite la denuncia en contra del Procurador General del Estado, por lo que carece de falta de motivación siendo consecuentemente arbitraria. O más bien: ¿Será porque es el Procurador el denunciado o es el compareciente el denunciante? La justicia que aplica el derecho no puede fijarse en la persona para actuar, sería discriminación.
 - [.../] Es para tanto que incluso cuando se mandó a aclarar la denuncia, se expresaba por parte de la señora Jueza de primea instancia que no estaría claro ni el nombre del denunciado Procurado General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo.
 - [.../] Siendo evidente la arbitrariedad en la que se ha incurrido solicito que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revoque la decisión de archivar la presente denuncia y en su lugar la acepte a trámite disponga notificar al denuncia y se continúe con el trámite correspondiente. [...]".

3.2. Argumentación Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral

3.2.1 Consideraciones Jurídicas.- El recurso de apelación se fundamenta en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, el presente recurso encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado en sus sentencias, que la doble instancia tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del Juez *A-quo*, por lo que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver el recurso de apelación al Auto de Aclaración y Ampliación de 08 de abril de 2019, a las 18h30, dictado por el Jueza de Primera Instancia, Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, sobre la base de los argumentos del Recurrente en relación al supuesto rechazo de las pruebas propuestas al indicar "[.../] la señora Jueza no identifica en sus providencias porque la relación que se ha plasmado en la denuncia respecto de los hechos y del daño causado no son suficientes para aceptar a trámite la denuncia en contra del Procurador General del Estado, por lo que carece de falta de motivación siendo consecuentemente arbitraria. [...]".

Para que el Tribunal Contencioso Electoral, adopte una resolución de lo apelado se deben examinar los elementos que han contribuido en el presente caso, que son a más de las pruebas aportadas al momento de la interposición del recurso, el escrito inicial mediante el cual se denuncia una presunta infracción electoral.

La Jueza de Primera Instancia, al emitir su Auto de Archivo de 03 de abril de 2019, a las 14h00, realizo un análisis al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Supremo Electoral, y que fuera ordenado mediante Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15; esto es: "[.../] Art. 84.- El reclamo o la denuncia deberá contener: [...] 3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida. 4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella. 5. La determinación del daño causado. [...]".

Es importante para el Tribunal Contencioso Electoral, verificar que los escritos iniciales cumplan lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como lo determinado en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, principalmente, en tratándose de la presentación del reclamo o denuncia sobre la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de las normas electorales previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en el caso que no ocupa, lo dispuesto en los numerales

3, 4 y 5, por cuanto, toda pieza acusatoria debe ser precisa y detallada en virtud de que se trata de una garantía fundamental prevista a favor de toda persona que resulta ser acusada, pues sobre ella se discutirá su responsabilidad en la presunta infracción cometida. Lo anterior conlleva que se está en presencia de una forma esencial de presentar una denuncia o acusación y no de un mero formalismo, lo cual como se indica en la cita de los numerales señalados del artículo 84 del cuerpo reglamentario para trámites contencioso electorales, su naturaleza consiste en describir de manera específica, precisa, clara y contextualizada en las respectivas circunstancias conexas, los hechos por los cuales se estima que una persona ha cometido una infracción o delito.

Estos elementos dispuestos en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, deben guardar relación con el reclamo o la denuncia conforme los requisitos establecidos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ya que lejos de ponderar en forma adecuada si estos aspectos se contienen o no en la acusación que presentó el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz y su patrocinador, Ab. Richard González Dávila, la Jueza A-quo se limita a informar la concurrencia de una serie de factores que no se desprenden del mismo contenido de la requisitoria. En primer término, si bien la redacción utilizada en el marco fáctico del acusador para atribuirle al presunto infractor los hechos delictivos, no resulta ser la más apropiada, por cuanto el contenido de su escrito no cumple con la finalidad sustancial exigida en el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece: "[.../] Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa. [...]".

La Jueza Sustanciadora cuestionó que la estructura del escrito de "aclaración y ampliación", se base sobre la "técnica de calco" del escrito de denuncia siendo sus únicas diferencias esenciales la ubicación espacial y temporal, es decir, la presentación de sus escritos en diferentes días y horas, sin aportar mayores elementos que le permitan a la Jueza Sustanciadora establecer una relación directa entre los hechos descritos en la denuncia y la base legal en los que se sustentó tal acción, como ya se dejó anotado en líneas anteriores.

De ahí que la "técnica de calco" que le reprocha la Jueza A-quo no sea un argumento suficiente para acreditar la ausencia de los requisitos de precisión y circunstancias que debe contener toda acusación o denuncia. Si se describe una acción y se utiliza prácticamente la misma redacción en dos escritos uno inicial y otro de aclaración y ampliación sin cambios más que los temporales y espaciales no es un elemento que en sí mismo y perse, sea suficiente para validar su contenido.

De los requisitos de la denuncia presentada se puede observar, que de (

conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el reclamo o denuncia debe reunir, en lo posible, las mínimas exigencias, conforme el artículo señalado, el cual establece los requisitos en los que debe fundar la pieza acusatoria. En los aspectos que interesan en este asunto, se requiere la identificación del imputado y la relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. Si se examina la relación de hechos de la denuncia (Fojas 33 a 39), se observa, que a decir de la Jueza A-quo, tal denuncia no contiene los requisitos mínimos o condiciones mínimas como se verifica del Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15, mediante el cual del análisis efectuado por la Jueza Sustanciadora, en Auto de 3 de abril de 2019, a las 14h00, dispuso que: "[.../] por cuanto al escrito inicial del Accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, adjunta copias simples de varios documentos, al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Accionante en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su intervención, adjuntando copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten su comparecencia; sin embargo, el Accionante presenta aparentemente, una impresión de la página del Servicio de Rentas Internas, en la cual podría apreciarse ser el representante legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES E.U.R.L, sin que el documento señalado se pueda observar firma escrita o digital, o sello que identifique su autenticidad, o dirección y fecha de su consulta que pueda dar seguridad respecto de su veracidad. [...]", lo que conlleve a criterio de la Jueza A-quo que, el Accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.

Adicionalmente, dentro del mismo análisis, la Jueza A-quo señala que el Accionante no ha especificado los actos perturbatorios, ya que de su escrito inicial resultan confusos e indeterminados, así como tampoco, en el escrito de aclaración y ampliación presentado por el denunciante, pues en ninguno de los dos escritos establece principalmente la relación clara y precisa de la presunta infracción; los nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción o que pudieran tener conocimiento de ella.

Si bien la norma reglamentaria especifica cuáles son los requisitos que debe contener el reclamo o la denuncia, el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, contempla el saneamiento de defectos formales y no de cualquier deficiencia. De ahí que el acusado tiene el derecho a que se le conmine e imputen debidamente los cargos acusados, es decir, de forma clara y detallada para que pueda ejercer su derecho a la legítima defensa, cual es la defensa material y técnica. En este caso la ambigüedad de la acusación en cuanto a modo y tiempo de comisión, vulnera el derecho a una debida petición por parte de una autoridad, de una cosa que se considera necesaria, y a ejercer una defensa efectiva, así como a que con claridad se conozcan los hechos por los cuales será juzgado. Por otro lado, la indeterminación temporal impide oponer la excepción de extinción de la acción por prescripción, si fuere el caso. Estos vicios podrían llevar a la violación de garantías y derechos constitucionales, como es la

debida correlación entre los hechos acusados, y los tenidos por demostrados, esto último con el fin de que en juicio oral no se modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión, salvaguardando las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; por consiguiente, no es labor de los jueces indicarles a los presuntos afectados cómo deben plantear sus gestiones, pudiendo prevenir la corrección de errores formales, para aclarar algún aspecto, pero en ningún caso, como el que nos atañe, señalarle a una parte cómo hacer una acusación, o cómo deba defenderse el acusado o denunciado, pues el Juez Sustanciador terminaría asesorando y juzgando, comprometiendo así la objetividad que le es reclamada o exigida.

Consecuentemente, sin hacer otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz y su patrocinador, abogado Richard González Dávila, en contra del Auto de Archivo del 3 de abril de 2019 a las 14h00, dictado por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con número 072-2019-TCE.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente Sentencia:

- 2.1 A los apelantes, doctor Francisco Herrera Arauz y su patrocinador, abogado Richard González, en los correos electrónicos: fha@ecuadorinmediato.com, y ricardo3ec@gmail.com, señalados para el efecto; así como a la casilla contencioso electoral Nº 076, asignada para el efecto.
- 2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en la casilla contencioso electoral 003, así como a los correos electrónicos: franciscoyepez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.
- 2.3 Al Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo en las instalaciones de la Procuraduría General del Estado ubicadas en la avenida Río Amazonas N39-123 y calle José Arízaga.

TERCERO.- Ejecutoriada que la sentencia, se dispone el ARCHIVO de la misma.

CUARTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual/página web del Tribunal Contencioso Electoral: www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dr. Joaquin Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE

3 Julin Im

Dra. Patricla Guaicha Rivera

JUEZA

Dra. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ

р

Dr. Jose Suing Nagua

JUEZ

Certifico .- Quito, DM., 29 de abril de 2019.

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENÇÃOSO ELECTORAL





SENTENCIA

CAUSA No. 075-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 14 de abril de 2019, las 14:00.-

VISTOS.- Incorpórese al proceso: 1) El CD que contiene la grabación magnetofónica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada el viernes 05 de abril de 2019, a las 11h00. 2) Las pruebas presentadas por el abogado Pedro Andrés Cruz Cedeño con matrícula profesional No. 24-2017-16 del Foro de Abogados, en representación del denunciante Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, quien adjunta una mochila azul sublimada Dionicio Prefecto, Lista 62; un tomatodo Dionicio Prefecto, FLC 62, color blanco; un cuaderno universitario de 1 línea, de 100 hojas, 21 x 28 cm; un cuaderno junior, de 1 línea, de 100 hojas, 14.7 x 207 mm; una regla de 30 cm; un esferográfico color negro; un lápiz HB; un esferográfico color azul Dionicio Prefecto Lista 62; y, un borrador color blanco. 3) El acta entrega recepción No. UTPPP-DPSE-CNE-2019-001 suscrito por el Ing. Ulises Peralta Gallardo, especialista provincial de participación política y el Ab. César Carvajal, especialista electoral de asesoría jurídica. 4) El escrito presentado por el señor Dionicio Román Gonzabay Salinas y su abogado defensor abogado Diego Zambrano Álvarez en dos (2) fojas.

1.- ANTECEDENTES:

- 1.1.- El 25 de marzo de 2019, a las 12h12, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el Oficio No. CNE-DPSE-2019-0257-Of de 30 de marzo de 2019 suscrito por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en el cual hace referencia al Memorando No. CNE-UTPPPSE-2019-0104-M suscrito a su vez por el abogado Teddy Enrique Ramos Ramos, Analista Provincial de Participación Política 1, que guarda relación con el informe jurídico No. DPESE-UTPP-2019-01, en el que presuntamente se detectó la entrega de dádivas en kits escolares, con el nombre de DIONICIO PREFECTO, VOTA TODO 62.
- 1.2.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 25 de marzo de 2019, asignándole el No. 075-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (f. 11).
- **1.3.-** Conforme la razón sentada por la Abg. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Despacho del Doctor Ángel Torres Maldonado, se recibió el expediente No. 075-2019-TCE, el 25 de marzo de 2019, a las 16h58 (f. 12).

- **1.4.-** Mediante auto de 27 de marzo de 2019, a las 12h00 previo a resolver la presente acción, este juzgador dispuso: "**PRIMERA.-** Conforme a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el denunciante aclare y complete su recurso". El referido auto fue notificado a las partes procesales en las direcciones electrónicas señaladas, el 27 de marzo de 2019 (f. 20).
- **1.5-** Con oficio No. CNE-DPSE-2019-0273-Of, de 28 de marzo de 2019, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y recibido en este Despacho el 29 de marzo de 2019, el denunciante completa y aclara su denuncia (f. 22 24).
- **1.6.-** Con oficio No. CNE-DPSE-2019-0275-Of de 29 de marzo de 2019, firmado electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y recibido en este Despacho el 29 de marzo de 2019, el denunciante remite un alcance al oficio No. CNE-DPSE-2019-0273-Of (f. 27).
- 1.7.- Mediante auto de 30 de marzo de 2019, a las 19h00 se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, se dispuso: 1) La citación a los denunciados; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el viernes 05 de abril de 2019, a las 11h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano (fs. 29 -30).

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional: por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República dispone que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes 2.-Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". Por su parte, el 70 numeral 13 de la LOEOP atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley".

El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOP, dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias".

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Dionicio Román Gonzabay Salinas, candidato a la Prefectura de la Provincia de Santa Elena, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62, por la presunta vulneración al artículo 204 de la LOEOP que dispone: "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos", cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 *ibídem*, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (foja11), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 075-2019-TCE a este juzgador; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

Conforme al artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral tiene legitimación activa para interponer recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para conocimiento y trámite en este Tribunal, según las disposiciones de este Reglamento.

De acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Control de Propaganda o Publicidad y Promoción Electora, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, "el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales tienen la competencia en su jurisdicción, para controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales; remitir al Tribunal

Contencioso Electoral los procesos con indicios de presuntas infracciones electorales, fiscalizar el gasto electoral, realizar los exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso electoral".

En foja 10 del expediente electoral, consta el Oficio No. CNE-DPSE-2019-0257-Of de 20 de marzo de 2019, suscrito por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en el cual, pone en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el Informe Jurídico No. 013-CNE-DPSE-UPAJ-2019, kit escolar del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, así como remite el expediente íntegro en mención, por la presunta vulneración al artículo 204 de la LOEOP.

Por consiguiente, el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena tiene legitimación activa y está habilitado para interponer la denuncia, materia de juzgamiento.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 de la LOEOP dispone: "La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años". Los hechos descritos se refieren a la presunta vulneración determinada en el artículo 204 de la LOEOP ocurrida el día 14 de marzo de 2019 alrededor de las 13h31 en la Parroquia Chanduy, comuna San Rafael, en el centro de la población detrás de la Iglesia Católica, cantón Santa Elena.

La denuncia fue recibida en este Tribunal, el 25 de marzo de 2019, a las 12h12, el informe de dádiva suscrito por el Abg. Teddy Enrique Ramos Ramos, Analista Provincial de Participación Política 1es de 19 de marzo de 2019, en tanto que el informe jurídico No. 013-CNE-PDSE-UPAJ-2019 es de 19 de marzo de 2019, por lo cual, se encuentran presentados dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia sobre la presunta infracción electoral reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE

El escrito de la denuncia suscrita por el Licenciado Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El denunciante en su Oficio No. CNE-DPSE-2019-0257-Of hace referencia al Informe Jurídico No. 013-CNE-DPSE-UPAJ-2019, kit escolar del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, en el cual, en su parte pertinente, señala:

(...) esta Unidad Provincial de Asesoría Jurídica se pronuncia acorde a lo dispuesto en los artículos 203; 204; 205 y 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los artículos 7 y 19 del Reglamento para el Control de la propaganda o publicidad y promoción electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa y las Resoluciones Nros. PLE-CNE-3-21-11-2018 y PLE-CNE-2-5-9-2018-T del Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto al control de propaganda o publicidad y artículos promocionales, y al protocolo de propaganda o publicidad electoral no autorizada, ésta Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, considera una contravención flagrante a lo dispuesto en el Código de la Democracia, sugiere salvo su mejor criterio al Director Provincial Electoral de la **DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTA ELENA**, enviar la presente información al Tribunal Contencioso Electoral para el trámite y sanción correspondiente.

Así mismo, de fojas 5 a 9 del expediente electoral, se encuentra el Memorando No. CNE-UTPPPSE-2019-0104-M de 19 de marzo de 2019, suscrito por el Ab. Teddy Ramos Ramos, Analista Provincial de Participación Política, en el cual da a conocer al licenciado Giovanni Bonfanti, respecto de las dádivas evidenciadas el día jueves 14 de marzo de 2019, en el cantón Santa Elena, parroquia Chanduy, San Rafael, por denuncia verbal reportadas en el Informe No. DPESE-2019-03-21-029, y que se detallan de la siguiente manera:

Fecha Recorrido	Ubicación de la Evidencia	Descripción de la Evidencia	Dignidad	Número de Evidencias	Presunta Infracción Electoral	Observaciones
14/03/2019	Parroquia Chanduy, Comuna San Rafael, en el centro de la población, atrás de la Iglesia Católica	Kits escolar del candidato a prefecto Dionicio Gonzabay Lista 62, que consta de los siguientes artículos: Mochila x 1 Cuadernos x 2 Lápiz x 1 Borrador x 1 Sacapuntas x 1 Esferos x 2 Regla x 1 Tomatodo x 1 Camiseta	Prefecto de la provincia de Santa Elena Lista 62	3	Kits Escolar	Entrega de Kits Escolar a población del sector

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

La denuncia y el informe jurídico materia del juzgamiento se sustentan respectivamente, en los siguientes argumentos:

3.2.1. El denunciante en el Oficio No. CNE-DPSE-2019-0273-Of de 28 de marzo de 2019, en el cual da cumplimiento al auto de 27 de marzo de 2019, aclara y completa el recurso, afirmando que:

(...) 3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión de lugar, tiempo 8horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.

Respecto al Memorando No. CNE-UTPPPSE-2019-0104-M, Informe de Dádiva, suscrito por el Abogado Teddy Ramos Ramos, en su calidad de Responsable de la Gestión de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Santa Elena, con fecha 19 de marzo de 2019, se puede constatar el detalle de los registros de las presuntas infracciones, Fotografías correspondientes a:

Un kit escolar del candidato a Prefecto Dionicio Gonzabay, del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62, corresponden a una mochila de color azul, la misma que en su interior posee: dos cuadernos, un lápiz, un borrador blanco, un sacapuntas, dos esferos, una regla, un termo de color blanco y una camiseta color blanca con el rostro del candidato descrito y el número de la lista, los cuales fueron entregados por el MOVIMIENTO FRENTE DE LUCHA CIUDADANA LISTA 62, en la parroquia Chanduy, comuna Sana Rafael, en el Centro de la población detrás de la Iglesia Católica, cantón Santa Elena, el día 14 de marzo de 2019 alrededor de las 13:31.

(...) 5. La determinación del daño causado

Se entiende como daño a la infracción electoral a la cual el candidato denunciado está siendo sustanciado es la dádiva que entrega a los ciudadanos de la Parroquia de Chanduy, comuna San Rafael, en el Centro de la población detrás de la Iglesia Católica, cantón Santa Elena, el día 14 de marzo de 2019 alrededor de las 13:31, que corresponde:

Una mochila de color azul, la misma que en su interior posee: dos cuadernos, un lápiz, un borrador blanco, un sacapuntas, dos esferos, una regla, un termo de color blanco y una camiseta color blanca con el rostro del candidato a Prefecto Dionicio Gonzabay Lista 62, del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, lo que adecua al accionar descrito a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que indica lo siguiente:

- "Art. 204.- Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrá entregar donaciones, dadivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos".
- **3.2.2.** Mediante Oficio No. CNE-DPSE-2019-0275-Of de 29 de marzo de 2019, el denunciante, remite a la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de este Despacho, un alcance al Memorando No. CNE-DPSE-2019-0273-Of, en el cual, señala el lugar donde se notificará al presunto infractor, señor Dionicio Gonzabay Salinas del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana Lista 62.

4. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante Auto de 30 de marzo de 2019, a las 19h00, se fijó para el día viernes 05 de abril de 2019, a las 11h00, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37-49 d la callea José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a la cual comparecieron: por la parte denunciante los señores los señores Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a través de su abogado Pedro Cruz Cedeño, con matrícula profesional No. 24-2017-16 del Foro de Abogados; y, como denunciado el señor Dionicio Gonzabay Salinas, con su abogado Diego Zambrano Álvarez, con matrícula profesional No. 17-2008-431 del Foro de Abogados de Pichincha.

- **4.1.-** Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se dio apertura a las partes para practicar las pruebas y presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos. Así el abogado Pedro Cruz Cedeño, en representación del denunciante, licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze presentó como pruebas de cargo, las siguientes: (i) PRUEBA NÚMERO UNO.- Kit electoral, el mismo que contiene entre otras cosas, una camiseta color blanca con el rostro del candidato a prefecto Dionicio Gonzabay, (ii) PRUEBA NÚMERO DOS.- Informe elaborado por el señor Teddy Ramos Ramos, Analista Provincial de Participación Política 1, en el cual consta el informe No. DPESE-UTPP-2019-01 de 14 de marzo de 2019, en el que se pueden evidenciar fotografías de comuneros ciudadanos recibiendo los kits escolares antes referidos. Hasta aquí las pruebas aportadas por el denunciante.
- **4.2.-** A continuación, interviene el doctor Diego Zambrano, abogado del denunciado, el mismo que expresa que el señor Dionicio Gonzabay sí realizó 15 mochilas pero para las personas que colaboraron en su campaña electoral, por lo que es un financiamiento de carácter privado. Señala, además, que el señor Gonzabay no realizó dádivas, esas mochilas no se elaboraron con fines de campaña sino para entregar a personas de confianza, que le apoyaron durante la campaña del señor Gonzabay. Así mismo, señala que la tipificación del Código de la Democracia solo habla de la prohibición, pero no habla de una sanción, por lo que el Tribunal no puede sancionar ya que no se encuentra tipificada la sanción, en norma de rango legal.

Presenta como prueba testimonial (i): El testimonio del señor Dionicio Gonzabay Salinas, candidato a la Prefectura de Santa Elena; 2) El testimonio del señor Jimmy Montesdeoca Bodero. Este juzgador de conformidad al artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, tomó juramento al señor Gonzabay, quien dice no tener conocimiento de la entrega de los kit escolares y dice que no realizó ningún mitin porque el solamente asistió a los cierres de campaña, y en los mismos no se entregaron ningún kit.

El abogado Pedro Cruz en representación del denunciante le pregunta al señor Gonzabay: a) ¿El día 14 de marzo de 2019, se encontraba haciendo algún mitin? A lo cual, responde que no, dado que el se encontraba almorzando con su familia. De igual manera, también dice no conocer acerca de esos kits escolares; b) A la pregunta, al candidato, acerca de la propaganda y si tenía conocimiento respecto a esos kits escolares, dice que no.

Se llama al testigo, señor Jimmy Montesdeoca Bodero, se le toma el juramento respectivo y el abogado Pedro Cruz le pregunta: a) ¿Cuál es su rol dentro de la lista 62? A lo cual, contesta que su rol es de adherente y además miembro del Buro, y confirma que sí elaboraron 15 mochilas con el logo del candidato para el grupo de colaboradores y dice que no se realizó ningún mitin para la entrega de los mismos; b) ¿Las 15 mochilas se entregaron con listas? El responde que se entregaron en la sucursal política ubicada en La Libertad y determina que no fueron entregadas a personas extrañas que no sean colaboradores de la campaña.

Por último, en la fase de alegatos finales, el abogado Cruz señala que los artículos 204 y 205 del Código de la Democracia especifican que lo que hizo el señor Gonzabay está prohibido y pone en desventaja con los otros candidatos que sí se apegan a la ley; y además, afirma que se realizó y entregó la mochila lo que justifica que ellos tenían conocimiento de la elaboración y entrega de los kits escolares.

Por su parte, el abogado del denunciado señala que no es cierto que los candidatos estén impedidos de hacer publicidad. Además, que no se ha podido comprobar si existe o no culpabilidad del señor Gonzabay, por lo que solicita se deseche la denuncia y se la archive.

La práctica de las pruebas de cargo y de descargo que quedan descritas, constan tanto en el acta de la audiencia de prueba y juzgamiento realizada el 05 de abril de 2019, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la grabación magnetofónica, que fueron incorporadas al expediente (fs. 67 a 70), las que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

5.- ANÁLISIS DE FONDO

5.1.- ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL

Del contenido de la denuncia presentada por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena que contiene a su vez, el informe jurídico No. 013-CNE-DPSE-UPAJ-2019, kit escolar de movimiento Frente de Lucha Ciudadana y las pruebas aportadas que constan en el expediente, resulta necesario determinar el siguiente problema jurídico: ¿Es responsable el señor Dionicio Román Gonzabay Salinas, excandidato a la Prefectura por la provincia de Santa Elena, por la infracción tipificada en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia?

Para responder al problema jurídico planteado, se plantean las siguientes premisas jurídicas y fácticas:

5.2.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES REFERENTE A LA ENTREGA DE DONACIONES, DÁDIVAS O REGALOS A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS

a) Constitución de la República del Ecuador

El artículo 115 de la Constitución prevé: "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...)".

Con esta disposición constitucional, la Carta Suprema incorpora el principio de igualdad de oportunidades en la promoción de la imagen y propuestas de campaña de las personas que aspiran a ejercer dignidades de elección popular, por tanto, es una de las máximas que el régimen electoral debe precautelar ya que, de no hacerlo, la Función Electoral estaría desatendiendo su rol tutelar del derecho al sufragio activo y pasivo, los mismos que dentro de un sistema democrático deben contar con la suficientes garantías institucionales para que puedan convivir armónicamente bajo un esquema de libertad tanto para electores, como para candidatas y candidatos.

Este Tribunal en sentencia 017-13-TCE de 4 de febrero de 2013 ha señalado que:

Desde el punto de vista del sufragio activo, en el marco del derecho electoral ecuatoriano, la libertad electoral se manifiesta en la posibilidad real de difundir publicidad que sea capaz de promocionar las propuestas de cada una de las candidaturas y captar el voto, en base a spots elaborados y diseñados por la propias organizaciones políticas, para lo cual, las instituciones del Estado respetan las estrategias utilizada para difundir un mensaje a la ciudadanía, siempre que éste no incite a la violencia, la discriminación, el racismo, la discriminación, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cualquier otro tipo de manifestación que atente contra la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

Desde el punto de vista del derecho al sufragio pasivo, la Constitución y la legislación de desarrollo establece límites a la publicidad y promoción electoral, por así corresponder al principio de igualdad de oportunidades. Por una parte, se establece que la publicidad que se realiza en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias es exclusivamente financiada por el Estado, de manera equitativa para todas las tiendas políticas participantes en un proceso electoral.

b) Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia

Con relación al gasto electoral, la LOEOP en sus artículos 200, 201 y 202 desarrolla límites, con los cuales, se pretende favorecer a la igualdad de oportunidades entre los diferentes sujetos políticos, para promocionar sus propuestas de campaña; así como, permitir que la ciudadanía pueda tomar una decisión libre de manipulación, ante un eventual bombardeo de publicidad favorable a una candidatura en desmedro de las demás.

El artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone: "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos". Dicho artículo prohíbe la entrega de regalos o dádivas que puedan influir en la libertad de elección por parte de las electoras y electores, en desmedro de la ya mencionada igualdad de oportunidades en defensa de otras candidaturas que por no tener la misma capacidad económica, no contarían con iguales posibilidades de promocionar su imagen y propuestas de campaña y, de esta manera, ganarse la simpatía de la ciudadanía.

Conforme prescribe el artículo 205 de la norma *ibidem*, "A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral".

De manera específica, el artículo 358 de la norma antes referida, dispone: "El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos".

Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;
- 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;
- 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias;

- 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;
- No atender los requerimientos de información del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos y plazos previstos;
- 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña; y,
- 7. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral.

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.

c) Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa

Art. 10.- Remisión de indicios de presuntas infracciones electorales.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales en su jurisdicción, recopilarán evidencias de propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, a través del monitoreo de medios de comunicación y vías públicas u otros medios legales.

De existir indicios de una presunta infracción electoral, se indicará el lugar, día y hora, se describirá el medio en el que fue cometida la misma, de tal manera que permitan elaborar el informe técnico-jurídico que determine la existencia de presuntas infracciones electorales, que será remitido vía denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, para el trámite que corresponda.

Las sanciones impuestas por el Tribunal Contencioso Electoral sobre las presuntas infracciones electorales de propaganda o publicidad difundida en los medios de comunicación, prensa escrita, radio, televisión y empresas de vallas publicitarias, se imputarán al fondo promoción electoral, siempre y cuando no se haya entregado, caso contrario se imputará al gasto electoral. (negrillas fuera del texto original)

De la prueba aportada por el denunciante, se puede constatar que es un hecho público y notorio que comuneros ciudadanos de la Comuna San Rafael, Parroquia Chanduy, cantón Santa Elena recibieron el 14 de marzo del presente año, mochilas de color azul en el cual

consta el rostro del excandidato a la Prefectura de la provincia de Santa Elena, Dionicio Gonzabay con la leyenda: "DIONICIO PREFECTO VOTA TODO 62".

Desde el punto de la igualdad de oportunidades, en cuanto a la promoción de las propuestas de campaña, este Tribunal, mediante sentencia No. 0794-2011-TCE desarrolló como jurisprudencia electoral que:

Toda propuesta que, dentro del proceso electoral tenga como objetivo buscar la adhesión a una de la opciones de voto y como tal, pretenda favorecerla, induciendo al voto popular es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico; por lo que resulta irrelevante para los efectos jurídicos que produce, por ser una mera constancia, mas no, una condición *sine que non* para que la publicación pueda o no ser calificada como propaganda electoral".

En la presente denuncia, este juzgador, independientemente del medio por el cual, se estuviera realizando estos actos de proselitismo político, evidencia que se estuvo promocionando la imagen de un candidato dentro del período de campaña electoral, con el objeto de obtener mayor simpatía de la ciudadanía, mediante la utilización de mecanismos prohibidos por mandato constitucional y sus respectivas disposiciones secundarias, lo que implica que, el excandidato a la prefectura de Santa Elena, señor Dionicio Gonzabay Salinas, habría obtenido una "ventaja" ilegítima, por sobre el resto de candidaturas a la misma dignidad de la provincia.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que el señor Dionicio Román Gonzabay Salinas, excandidato a la Prefectura por la Provincia de Santa Elena, incurrió en la infracción electoral contemplada en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haberse demostrado la vulneración al principio de equidad y de las limitaciones que trae consigo la propia LOEOP.

Ahora bien, para la aplicación del incumplimiento en el presente caso, resulta necesario tomar en consideración lo sentado por la jurisprudencia electoral en su sentencia 470-2099-TCE, en la cual, se ha establecido como mandato vinculante que, cuando se llegare a identificar una norma sancionatoria en blanco y, ante la falta, la norma de remisión, este Tribunal, en su calidad de órgano jurisdiccional de cierre, en asuntos electorales, tiene la potestad de fallar en equidad, solamente para imponer sanciones de multa, destitución o suspensión de derechos de participación, por ser éste, el parámetro permitido por el artículo 281 de la LOEOP, que establece entre las sanciones posibles: la destitución del cargo, suspensión de derechos políticos o de participación; y, multas.

Por lo expuesto, este juzgador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

PRIMERO: Declarar que el excandidato a la Prefectura de la Provincia de Santa Elena, señor Dionicio Román Gonzabay Salinas, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana Lista 62, incumplió la prohibición prevista en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer al señor Dionicio Román Gonzabay Salinas una multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados, dinero que será depositado, durante los próximos 30 días, constados a partir de la fecha que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: Notifiquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante, en las direcciones electrónicas: giovannibonfanti@cne.gob.ec y juliaaguilar@cne.gob.ec.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.
- c) Al señor Dionicio Román Gonzabay Salinas, en la dirección electrónica: diegozambrano03@gmail.com

CUARTO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO: Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M.: 14 de abril de 2019.

Ab. Jenny Loyo Pacheco

SECRETARIA RELATORA





Causa No. 080-2019-TCE

SENTENCIA

Distrito Metropolitano de Quito, 04 de abril de 2019, a las 19:38

1.- ANTECEDENTES

- 1.1.- El 26 de marzo de 2019, las 13h05 se presenta en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena un escrito por parte del señor Segundo Norberto Zúñiga, en calidad de procurador común de la Alianza 9-106, mediante el cual interpone recurso extraordinario de nulidad (Fs. 1-2).
- 1.2.- El 26 de marzo de 2019, el abogado Heriberto Stalin Triviño Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena remite al doctor Joaquín Viteri Llanga, presidente de este Tribunal el escrito en el que indica: "(...) sírvase encontrar el escrito de impugnación que realiza el señor Segundo Norberto Zúñiga Naranjo, procurador común de la Alianza Libertad es Pueblo y Movimiento Unidad 9 106, los mismo que constan en 16 fojas útiles".
- 1.3.- El 28 de marzo de 2019, las 10h04 se recibe del abogado Heriberto Stalin Triviño Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 18).
- 1.4.- A la causa, se le asignó el No. 080-2019-TCE; luego del sorteo respectivo realizado el 28 de marzo de 2019 le correspondió conocer la causa al doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez sustanciador, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 18).
- 1.5.- La presente causa ingresa a este despacho el 29 de marzo de 2019.
- 1.6.- Mediante auto del 3 de abril de 2019 a las 16h15 se admitió a trámite el recurso extraordinario de nulidad, interpuesto por el señor Segundo Norberto Zúñiga, Procurador Común de la Alianza 9-106.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS POR LA FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, así como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que en su artículo 70 numeral 9 le atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para "Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente ley"; y, el artículo 268 numeral 3 que faculta interponer el recurso extraordinario de nulidad, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos de nulidad total o parcial.

De la revisión del expediente se desprende que, según el recurrente, se trata de un recurso extraordinario de nulidad total del proceso electoral llevado a cabo en el cantón Santa Elena de la provincia del mismo nombre, el 24 de marzo de 2019, por lo que el Tribunal es competente y la acción impugnada se dio dentro de su jurisdicción.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Segundo Norberto Zúñiga, Procurador Común de la Alianza 9-106.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados

o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el artículo 244 reconoce que pueden proponer recursos contencioso-electorales "los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos"; el segundo inciso agrega que también pueden hacerlo "...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Con estas consideraciones, el recurrente expresa que el lunes 25 de marzo de 2019 aproximadamente a las 08h00, el abogado Pedro Tomalá Carvajal en circunstancia que se encontraba recogiendo las copias de las actas de escrutinios correspondientes a las elecciones seccionales del cantón Santa Elena, en el Colegio Manglaralto, de la parroquia del mismo nombre, se percató que habían papeletas rayadas a favor del candidato a alcalde del cantón Santa Elena, el abogado Vicente Pesantes, por la lista Alianza 9- 106 botadas en el piso, así como también el acta de instalación de la junta receptora del voto No. 003 femenino de Manglaralto, que se trata de la colocada en la pared.

Que el referido hecho se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía de la jurisdicción, para que inicie la investigación previa, de conformidad con el artículo 580 y 444 del COIP, por constituirse, según el accionante, en un delito contra los derechos de participación, tipificado en el artículo 332 del COIP.

Para justificar su pretensión, el recurrente, adjunta al escrito de nulidad, la diligencia de protocolización de dos papeletas de votación para alcalde del cantón Santa Elena; una papeleta para la elección de consejeras del Consejo de Participación y Control Social y una acta de instalación de los miembros de la Junta Receptora del voto No. 0003, femenino que corresponde a la parroquia Manglaralto, instalada a las 7h00 del 24 de marzo del 2019.

Al respecto, los hechos descritos en relación con las causas de nulidad de las votaciones determinadas en el artículo 147 de la LOEOP no guardan ninguna relación y, por tanto, no es pertinente declarar la nulidad total de las elecciones de alcalde del cantón Santa Elena, provincia del mismo nombre.

De otra parte, el artículo 143 de la LOEOP fija las causas que pueden dar lugar a la declaración de nulidad de las votaciones; y, el artículo 144 las que pueden originar la declaración de nulidad de los escrutinios, ninguna de las cuales es aplicable al supuesto de hecho que origina el presente recurso extraordinario de nulidad. Es más, si hubieran

dudas, el artículo 146, ibídem, ordena que se aplicará el principio de validez de las votaciones.

Finalmente, como queda señalado, en materia electoral, se debe aplicar la norma jurídica en el sentido que más favorezca a la validez del proceso electoral, así lo disponen los artículos 9 y 146 de la LOEOP; en relación con lo cual, este Tribunal, en sentencia expedida en la causa No. 344-2009-TCE, respecto de la nulidad ha señalado lo siguiente:

Por la trascendencia que tiene la declaratoria de nulidad, en materia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de establecer la nulidad prevista en la legislación vigente, deberá establecer cuantitativamente que la afectación a los resultados numéricos es, o podría ser, de trascendencia que es capaz de alterar los resultados finales en una elección, así como, la consecuente adjudicación de escaños; de no ser así, el Tribunal de administración de justicia se abstendrá de declarar la nulidad.

En conclusión, el artículo 271 de la LOEOP dispone que el recurso extraordinario de nulidad pueda ser interpuesto exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral. El presente recurso extraordinario de nulidad lo interpone el señor Segundo Norberto Zúñiga, en calidad de Procurador Común de la Alanza 9-106; sin embargo, tal calidad no se encuentra acreditada con prueba plena, puesto que en el expediente constan copias simples del oficio No. CNE-UPSGSE-2018-0086-OF, del 18 de diciembre de 2018, así como la Resolución No. CNE-DPSE-2018-0603-RS, de la misma fecha; en consecuencia, no se encuentra probada la calidad de legitimado activo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de nulidad total del proceso electoral realizado en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, interpuesto por el señor Segundo Norberto Zúñiga Naranjo, por improcedente.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente en los correos electrónicos: <u>movimientounidadse@gmail.com</u>, <u>norbertozuniga@gmail.com</u>, <u>hchiriboga54@hotmail.com</u>.

- **3.2** Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.
- **3.3** A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena a los correos electrónicos: <u>juliaaguilar@cne.gob.ec</u>; <u>pedropanchana@cne.gob.ec</u>; y, heribertotrivino@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Ángel Torres Maldonado

Dra. Maria de los Angeles Bones Reasco JUEZA VICE PRESIDENTA

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

JUEZ

Dra. Patricia Guaicha Rivera

JUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 4 de abril de 2019.

Ab. Alex Guerra Troya SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA CAUSA No. 082-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2019. Las 18H42.- VISTOS.- Agréguese al expediente: A) Escrito suscrito por la Abg. Jeny Mena Trelles, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en una (1) foja y como anexos veintidós (22) fojas, ingresado en este Tribual el 10 de abril de 2019 a las 10h06. B) Copia certificada del memorando No. TCE-AT-2019-0086-M, de 03 de abril de 2019 por el cual el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó excusa para conocer la causa No. 082-2019-TCE. C) Resolución No. PLE-TCE-1-04-04-2019, de 4 de abril de 2019, por la cual se acepta la excusa presentada por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 082-2019-TCE. D) Escrito presentado por el señor Luis Merino González, y Lcda. Rosa Judith Aberca Mendoza Procuradora Común de la Alianza JUNTOS PODEMOS, Listas 33, 2, 20, 4, 17, en tres (3) fojas y como anexos veinticuatro (24) fojas, presentado en este Tribunal el 11 de abril de 2019 a las 11h08. E) Auto convocatoria a sesión de Pleno No. 068-PLE-TCE-2019, para el día martes 16 de abril de 2019, a las 18h00.

ANTECEDENTES:

- 1.1. Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de marzo de 2019 a las 11h03, recibe de la Lcda. Loreley Elizabeth Medina Toledo, quien indica ser presidenta encargada del movimiento Concertación lista 51 de la Provincia de Zamora Chinchipe, un escrito en dos (2) fojas, y en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas, mediante el cual presenta "... apelación de los resultados numéricos notificados mediante resolución PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, notificada mediante resolución CNE-06-JPEZCH-2019, y se solicita, se disponga la apertura de todas las urnas de la parroquia urbana de Zumbi, parroquia Panguintza y Triunfo Dorado y reconteo de votos...". (fs. 1-70)
- 1.2. Al expediente, Secretaría General le asignó el número 082-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 30 de marzo de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas setenta y uno (71).
- 1.3. El 30 de marzo de 2019 a las 18h04, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco el expediente de la causa en setenta y uno (71) fojas.
- **1.4.** Auto de 03 de abril de 2019 a las 10h58, por el que la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza del Tribunal dispuso:
 - "PRIMERO.- La Recurrente Lcda. Loreley Elizabeth Medina Toledo, quien indica ser presidenta encargada del movimiento Concertación lista 51 de la Provincia de Zamora Chinchipe, en el plazo

de un día aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada.

SEGUNDO.- La Recurrente Lcda. Loreley Elizabeth Medina Toledo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales, en el plazo de un día legitime su intervención." (fs. 126 y 126 vta.)

- 1.5. Escrito presentado el 4 de abril de 2019, por el que, la Recurrente Sra. Loreley Elizabeth Molina Toledo da cumplimiento a lo solicitado por la Jueza Sustanciadora de la causa. (fs. 128-134)
- **1.6.** Auto de 07 de abril de 2019 a las 15H43, por el cual la Jueza Sustanciador de la Causa la Admitió a trámite y dispuso:
 - "PRIMERO.- La Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución, PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, dictada por dicha Junta el 27 de marzo de 2019, en dicho expediente deberá constar: todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Centinela de Cóndor por parte del señor SEGUNDO PASCUAL SARANGO MASACHE, candidato a dicha dignidad por el movimiento Concertación lista 51 o por el delegado de la mencionada organización política; la certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; y, el Acta Final de Escrutinios." (fs. 138 y 138 vta.)
- 1.7. Escrito suscrito por la Abg. Jeny Mena Trelles, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en una (1) foja y como anexos veintidós (22) fojas, ingresado en este Tribual el 10 de abril de 2019 a las 10h06. (fs. 140-163)
- 1.8. Memorando No. TCE-AT-2019-0086-M, de 03 de abril de 2019 por el cual el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó excusa para conocer la causa No. 082-2019-TCE. (fs. 164-165 vta.)
- 1.9. Resolución No. PLE-TCE-1-04-04-2019, de 4 de abril de 2019, por la cual se acepta la excusa presentada por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 082-2019-TCE. (fs. 166-168 vta.)
- 1.10. Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0381-O, de 11 de abril de 2019, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca al Dr. José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de la presente causa. (fs. 169-170)
- 1.11. Escrito presentado por el señor Luis Merino González, y Lcda. Rosa Judith Aberca Mendoza Procuradora Común de la Alianza JUNTOS PODEMOS, Listas 33, 2, 20, 4, 17, en

tres (3) fojas y como anexos veinticuatro (24) fojas, presentado en este Tribunal el 11 de abril de 2019 a las 11h08. (fs. 171-197)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana contra la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, expedida por el la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante la cual se resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor de la provincia de Zamora Chinchipe, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se adjuntan a la presente resolución en una foja útil.

Artículo 2.- Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas, con la presente resolución y los resultados numéricos del proceso de "Elecciones Seccionales y de Consejeros y Consejeras de Participación Ciudadana y Control Social" a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos a los que se crean asistidos conforme a la ley".

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

La señora Loreley Elizabeth Medina Toledo comparece en calidad de Presidenta Provincial de Zamora Chinchipe del Movimiento Político CONCERTACIÓN – LISTA 51, calidad que se encuentra acreditada con la certificación emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe (fojas 128), mediante la cual se indica que se ha registrado la delegación que hace el señor Jaime Armijos, Presidente Provincial de la referida organización política; por tanto, la recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

- "Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ..."
- "Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, fue expedida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas de la dicha jurisdicción provincial el 27 de marzo de 2019; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la

Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de marzo de 2019, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 71 del proceso.

En consecuencia, el presente recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

La recurrente, mediante escrito con el cual completa y aclara su recurso ordinario de apelación, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

"(...) 3.- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN CUANO ESTE SEA DEL CASO SE DEBE SEÑALAR EL ÓRGANO, AUTORIDAD, FUNCIONARIA O FUNCIONARIO QUE LO EMITIÓ.

El acto materia del presente recurso es la resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, suscrita por el Dr. Alexis Saca Jiménez, en su calidad de Secretario AD-HOC de la mencionada Junta, misma que fuera notificada a través de la notificación No. CNE-0-JPEZCH-2019, suscrita por el referido funcionario.

4.-EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.

Los hechos claros y precisos son las inconsistencias en las juntas que paso a señalar a continuación y que ya fueron mencionadas en el primer escrito de interposición del recurso:

Parroquia Rural

Panguintza

Junta # 0001 Femenino

Observación

Inconsistencia con el borrador de escrutinio en la parte de conteo de votos. A los candidatos Byron Ochoa (+1); Patricio Quezada (+1) y Segundo P. Sarango (+1) se les perjudica al no registrarle la votación correcta siendo perjudicados en su votación, existiendo una variación de la cantidad de votos registrados en la mesa con la cantidad de personas sufragantes de la parroquia; por ende, el total del borrador y del acta no concuerda con el número de votantes.

Junta # 0001 Masculino

Observación

Inconsistencia con el borrador de escrutinio en la parte de conteo de VOTOS NULOS no existe claridad en el registro de datos, ya que se presume que solo es el registro de 4 votos y en el resultado de registro como 5 VOTOS NULOS, existiendo una variación de la cantidad de votos registrados en la mesa con la cantidad de personas sufragantes de la parroquia.

Parroquia Rural Triunfo Dorado

Iunta # 0001 Femenino

Observación

Inconsistencia con el borrador de escrutinio en la parte de conteo de votos, a un candidato se le favorece con un voto más Luis merino G, en la sumatoria del conteo de votos del borrador registrando un valor errónea al obtenido en la sumatoria, existiendo una variación de la cantidad de votos registrados en mesa con la cantidad de personas sufragantes de la parroquia.

Iunta # 0001 Masculino

Observación

Inconsistencia con el borrador de escrutinio en la parte de conteo de votos, al candidato Enner Soto (+1) se le perjudica al no registrarle la votación correcta, siendo perjudicado en su votación, dando lugar a una variación de la cantidad de votos registrados en mesa con la cantidad de personas sufragantes de la parroquia.

Parroquia Urbana

Zumbi

lunta # 0005 - Femenino

Observación

En el borrador de escrutinio en la parte de conteo de votos, se registra manchones y una aparente corrección de datos en la parte de nulos, por lo cual se solicitó un conteo de votos en esa mesa.

Junta # 0004 Masculino

Observación

Inconsistencia con el borrador de escrutinio en la parte de conteo de votos al candidato Segundo Sarango (+ 14) se le perjudica al no registrarle la votación correcta siendo perjudicado en su votación, dando lugar a una variación de la cantidad de votos registrados en la mesa con la cantidad de personas sufragantes de la parroquia, por ende, el total del borrador y del acta no concuerda con el número de sufragantes en esa mesa.

Junta # 0007 Masculino

Observación

Inconsistencia con el total (218) del Acta de escrutinio, siendo lo correcto 217 votantes.

El agravio que esta situación genera es el perjuicio causado al candidato a Alcalde de mi organización, puesto que se está vulnerando el derecho de elegir y ser elegido, privando a sus electores de contar con la autoridad legítimamente escogidas por ellos.

De esta manera se ha violentado las siguientes disposiciones legales:

Art. 61 numeral 1; Art. 62; Art. 83, numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dice: "Derecho de sufragio y de participación en el gobierno. Toda persona legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuina, periódica y libre".

Art. 23, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA), que manifiesta: "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Y de manera especial los preceptos legales vulnerados son los garantizados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, constante en los artículos 137 y 138, numeral 1 y 3.

5.- LAS PRUEBAS QUE ENUNCIO Y/O ACOMPAÑO.-

En el escrito inicial presentado por la compareciente, ingresado el día 30 de marzo de 2019, las 11h03, ante el H. Tribunal Contencioso Electoral adjunté 2 carpetas que contienen copias de los borradores y actas de los escrutinios, que pido se produzca y se tenga como prueba a mi favor, mismas que se encuentran singularizadas y detalladas en el numeral 4 del presente escrito.

(...) 9.- SÉPTIMO.- LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA DE LO QUE SE EXIGE

Por lo expuesto, concurro ante su Autoridad para solicitar se digne aceptar a trámite el presente recurso y disponer la apertura de todas las urnas de la parroquia urbana de Zumbi, parroquias rurales de Panguintza y Triunfo Dorado y se proceda al reconteo de los votos, con lo cual se podrá verificar los datos reales existentes para cada candidato, en especial de Segundo Pascual Sarango Masache, candidato a Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, auspiciado por el Movimiento Concertación, Lista 51".

3.2. Alegaciones del candidato Luis Merino González.

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2019 a las 11h08 (fojas 195-197), comparece el ciudadano Luis Merino González, invocando la calidad de "Alcalde electo" del cantón Centinela del Cóndor de la provincia de Zamora Chinchipe, y la Lcda. Rosa Judith Alberca Mendoza, procurador común de la Alianza JUNTOS PODEMOS, listas 33, 2, 20, 4 y 17, quienes alegan ser terceros interesados y afirman lo siguiente:

- "(...) SEGUNDO.- En relación al recurso de apelación indico lo siguiente:
- 1.- El apelante comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral sin haber hecho uso de los recursos administrativos, por inconsistencias de acuerdo al artículo 269 del Código de la Democracia, al respecto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en el artículo 243 prescribe:

"Las impugnaciones a la resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la Resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (el resaltado no pertenece al texto original).

Es decir que una vez notificados los resultados numéricos, se debe objetar y de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales se puede presentar el recurso de impugnación, que es conocido por el Consejo Nacional Electoral, cuyas resoluciones son apelables ante el Tribunal Contencioso Electoral, es decir que debe precluir cada etapa administrativa para poder acceder finalmente ante el Tribunal Contencioso Electoral, el apelante no podría comparecer ante su Autoridad, sin siquiera haber presentado el recurso de objeción de los resultados preliminares.

TERCERO.- De la revisión de las actas impugnadas (acompaño copias de las actas) una vez comparadas con las del sistema informático del Consejo Nacional Electoral (https://resultados2019.cne.gob.ec/), no existen inconsistencias, salvo en el Acta No. 007, masculino, Zona Zumbi, cantón Centinela del Cóndor de la provincia de Zamora Chinchipe, en donde la diferencia es de un voto, al respecto el numeral 1, del Art. 138 del Código de la Democracia prescribe:

"La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinios por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinios sea mayor a un punto porcentual" (el resaltado no pertenece al texto original).

DE la presente, en el acta indicada se anota que existen 218 sufragantes, pero la realizar la suma entre votos blancos, nulos y válidos, dan como resultado 217, la diferencia es de un voto, es decir, menos de un punto porcentual, po0r lo que no cabe siquiera disponer se verifique el número de sufragios de la urna.

Señores Jueces, la función electoral debe respetar la votación de la ciudadanía, que favoreció a Luis Merino, por lo que cito el Art. 6 del Código de la Democracia que prescribe:

"La función electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado, expresada en las urnas por votación directa y secreta".

También el Art. 9 ibídem señala:

En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Por lo anotado señores Jueces, dígnense RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. LORELEY ELIZABETH MEDINA TOLEDO, Presidenta en cargada del Movimiento Concertación Lista 51 de la provincia de Zamora Chinchipe...".

3.3. Análisis jurídico del caso.

En virtud de las afirmaciones efectuadas por las partes, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos: 1) Cuál es el deber de los organismos electorales para garantizar procesos eleccionarios libres y democráticas; y, 2) Se han producido las causales para efectuar la apertura de urnas o reconteo de votos en las elecciones para Alcalde del cantón Centinela del Cóndor en la provincia de Zamora Chinchipe?

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.3.1 Cuál es el deber de los organismos electorales para garantizar procesos eleccionarios libres y democráticas?

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que la Función Electoral "garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio..."; ahora bien, el Consejo Nacional Electoral -y sus órganos electorales desconcentrados- de conformidad con el artículo 219, numeral 1, tiene entre sus atribuciones:

"Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones."

La actuación del Consejo Nacional Electoral así como de los órganos electorales desconcentrados, debe estar enmarcada en el ejercicio de sus atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley y observando los principios del Derecho Electoral, instrumento concreto para activar el principio democrático en el Estado, toda vez que las elecciones constituyen el mecanismo jurídico político usual, no solo para escoger a los titulares de los órganos representativos, sino además que éstos participen, en alguna medida, en la determinada ejecución y control de las decisiones políticas de la sociedad.

Al respecto, debe tenerse presente que nuestra Constitución proclama, en su artículo 1, que la soberanía radica en el pueblo y se ejerce a través de "(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución", entre ellas mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegido), de ahí que la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos electorales desconcentrados, tienen la obligación constitucional y legal de garantizar y hacer respetar el pronunciamiento de los electores, como expresión de la soberanía popular, lo que supone -como corolario-impedir el falseamiento de la voluntad del pueblo.

3.3.2. Se han producido las causales para efectuar la apertura de urnas o reconteo de votos en las elecciones para Alcalde del cantón Centinela del Cóndor en la provincia de Zamora Chinchipe?

Del contenido del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la ciudadana Loreley Elizabeth Medina Toledo, se advierte que cuestiona la presunta inconsistencia de resultados numéricos respecto de varias actas de conteo de votos para la dignidad de Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, referentes a las Juntas Receptoras de Voto identificadas como: Junta No. 0001 (femenino) y Junta No. 0001 (masculino) de la parroquia rural Panguintza; Juntas No. 0001 (femenino) y 0001 (masculino) de la parroquia rural Triunfo Dorado; y las Juntas No. 0005 (femenino), 0004 (masculino) y 007 (masculino) de la parroquia urbana Zumbi, en las cuales, a decir de la recurrente, se presentan inconsistencias entre los borradores de escrutinio y las Actas de Escrutinio correspondientes.

En virtud de lo señalado, la ciudadana Loreley Elizabeth Medina Toledo, en calidad de Presidenta Encargada del movimiento CONCERTACIÓN, LISTA 51 en la provincia de Zamora Chinchipe, interpone recurso de apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, recurso mediante el cual solicita se disponga "la apertura de todas las urnas de la parroquia urbana de Zumbi, parroquias rurales de Panguintza y Triunfo Dorado, y se proceda al reconteo de votos", con lo cual -afirma- "se podrá verificar los datos reales existentes para cada candidatura, en especial de Segundo Pascual Sarango Masache, candidato a Alcalde de Centinela del Cóndor, auspiciado por el movimiento Concertación Lista 51".

Al respecto este Tribunal deja constancia de que la recurrente hace referencia a documentos "borrador de escrutinio" correspondientes a siete (7) junta receptoras de voto de las parroquias rurales Panguintza y Triunfo Dorado, así como de la parroquia urbana Zumbi, que han sido identificadas expresamente ut supra; sin embargo, adjunta como prueba documentos de "borrador de escrutinio" que no han sido señalados en su escrito de recurso; por lo cual el Tribunal Contencioso Electoral estima inoficioso pronunciarse sobre dichos "borradores de escrutinio" distintos a aquellos referidos por la señora Loreley Elizabeth Medina Toledo, Presidenta Provincial encargada del movimiento Concertación, Lista 51 de la provincia de Zamora Chinchipe.

De otro lado, de fojas 17 a 68 la recurrente presente como prueba las actas de Escrutinio, no solo de las juntas receptoras de voto que ha precisado en su escrito de recurso, sino otras correspondientes a otras juntas receptoras de voto, a las cuales acompaña los respectivos "borradores de escrutinio" en copias simples, las cuales carecen de eficacia jurídica para ser consideradas como medio probatorio.

Al efecto, previo a la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, por parte de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el escrutinio en las correspondientes Juntas Receptoras de Voto, conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y es precisamente en este momento en que cabe cualquier observación o reclamo referente a inconsistencias numéricas. Los artículos 128 a 131 del Código de la Democracia establece el procedimiento de escrutinio en las Juntas Intermedias, instancia en la cual las organizaciones políticas, a través de sus delegados, bien han podido advertir la inconsistencia de las actas remitidas por las Juntas Receptoras de Voto, a fin de que sean declaradas suspensas y sean conocidas en la sesión de escrutinios en la Junta Provincial Electoral.

Los artículos 132 a 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé el proceso de escrutinio en la Junta Provincial Electoral, al cual pueden asistir los delegados acreditados de las organizaciones políticas, y es también el momento en el cual se pueden presentar los reclamos u observaciones a las actas de las respectivas juntas receptoras de voto. En el presente caso, consta de fojas 146 a 159 el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con la presencia de los Vocales de dicho órgano electoral y delegados de varias organizaciones políticas, sin que se advierta la presencia de delegado alguno del movimiento político CONCERTACIÓN, LISTA 51.

En el Acta en referencia se constata (fojas 158) que la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe solicita que por Secretaría se certifique si ha existido reclamos de parte de las organizaciones políticas, ante lo cual el Secretario señaló que hubo dos reclamos de delegados de organizaciones políticas debidamente acreditados, "que fueron debidamente atendidas", y que "ya no existen reclamaciones pendientes que resolver".

De lo señalado este Tribunal infiere que las organizaciones políticas si han efectuado reclamaciones con la supuesta inconsistencia expuesta en el presente recurso que fueron atendidas en la misma sesión pública por parte de la Presidenta Provincial encargada del movimiento político Concertación, lista 51, razón por la cual, conforme consta de fojas 179 a

181, la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe expidió la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, mediante la cual aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, resolución a la cual se adjunta el Reporte de Resultados Preliminares para la Alcaldía del cantón Centinela del Cóndor.

Para corroborar lo afirmado en el acta de la sesión permanente de escrutinios de la junta provincial electoral de Zamora Chinchipe que consta a fojas ciento cuarenta y seis (146) a ciento cincuenta y nueve (159), se constata lo siguiente:

"El ingeniero Edwin Aguilar, Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados (CPR), informa que se ha escrutado las dignidades de Prefecto (a) o Viceprefecta (o) de la Provincia de Zamora Chinchipe, Alcaldes o Alcaldesas de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Zamora Chinchipe y CPCCS, incluido las juntas de los beneficiarios del programa Voto en Casa, Juntas Receptoras del Voto de la provincia de Zamora Chinchipe, que corresponden al 100% del total de actas remitidas a la Junta Provincial Electoral de esta jurisdicción provincial de Zamora Chinchipe.

El señor Secretario certifica que de acuerdo a los reportes de resultados del escrutinio de las dignidades Prefecto (a) o Viceprefecta (o) de la Provincia de Zamora Chinchipe, Alcaldes o Alcaldesas de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Zamora Chinchipe y Consejeros y Consejeras de CPCCS ha realizado el examen y aprobación de las mismas, en virtud que la Junta Provincial Electoral ha examinado y ha aprobado la totalidad de las actas de las dignidades de Prefecto (a) o Viceprefecta (o), Alcaldes o Alcaldesa de los 9 cantones, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los 9 cantones, Vocales de las 29 Juntas Parroquiales Rurales y CPCCS, todas estas dignidades de la provincia de Zamora Chinchipe, levantadas por las juntas receptoras del voto, de los cantones y parroquias, que corresponden a toda la provincia de Zamora Chinchipe, (sic)

Ante lo cual, el señor Secretario manifiesta que siendo las 18 horas 30 del 26 de marzo, el ingeniero Edwin Aguilar, Administrador del CPR, entrega los reportes de las actas con el 100% del procesamiento de resultados, correspondiente a las dignidades mencionadas, información obtenida una vez que se han subsanado las actas con inconsistencias numéricas de las diferentes dignidades.

La señorita Presidenta, solicita que por Secretaría se dé lectura de los resultados de los Reportes de las dignidades Prefecto (a) o Viceprefecta (o), Alcaldes o Alcaldesa de los 9 cantones, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los 9 cantones, Vocales de las 29 Juntas Parroquiales Rurales y CPCCS, todas estas dignidades de la provincia de Zamora Chinchipe, levantadas por las juntas receptoras del voto, de los cantones y parroquias, que corresponden a toda la provincia de Zamora Chinchipe, (sic)

Anexos adjuntos en la presente acta de escrutinios en la cantidad de 60 anexos. Que corresponden a las dignidades de 1 anexo de la dignidad de Prefecto (a) o Viceprefecta (o) de la Provincia de Zamora Chinchipe, 9 anexos de las dignidades de Alcaldes o Alcaldesa de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, 9 anexos de las dignidades de Concejales Urbanos, 9 anexos de las dignidades de Concejales Rurales de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, 29 anexos de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Zamora Chinchipe y 3 anexo de las dignidades de Consejeros del CPCCS, 1 anexo de hombres, 1 anexo mujeres y 1 anexo de pueblos y nacionalidades y exterior.

La señorita Presidenta, solicita que por Secretaría se dé lectura de los resultados numéricos preliminares, de los reportes de las dignidades con los siguientes anexos: 1 anexo de la dignidad de Prefecto (a) o Viceprefecta (o) de la Provincia de Zamora Chinchipe, 9 anexos de las dignidades de Alcaldes o Alcaldesa de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, 9 anexos de las dignidades de Concejales Urbanos, 9 anexos de las dignidades de Concejales Rurales de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, 29 anexos de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Zamora Chinchipe y 3 anexo de las dignidades de Consejeros del CPCCS, 1 anexo de hombres, 1 anexo mujeres y 1 anexo de pueblos y nacionalidades y exterior, de las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 del24 de marzo de 2019 de la provincia de Zamora Chinchipe: (sic)

Una vez que se ha dado lectura a los anexos con los resultados numéricos preliminares, según lo dispuesto por la señorita Presidenta, se pone a consideración de la Junta Provincial Electoral, el acta general de audiencia pública de escrutinios ya que no se efectuó parcialmente actas por dignidades en virtud del ingreso de las actas de las diversas dignidades al CPR y sus resultados, respecto de lo cual, la Presidenta y los Vocales no realizan observaciones.

La señorita Presidenta, dispone que a través de Secretaría se certifique si durante toda la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se han presentado reclamaciones por parte de los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas. Ante lo cual, el señor Secretario certifica que, se presentaron dos reclamaciones por parte de los delegados debidamente acreditados reclamaciones que fueron debidamente atendidas, por la Junta Provincial Electoral, a la presente fecha y hora de la Audiencia pública de escrutinios, ya no existen reclamaciones pendientes por resolver, por parte de esta Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

La Srta. Presidenta manifiesta, siendo así, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, una vez finalizado el escrutinio por parte de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dispongo que por Secretaría se de lectura al Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio.

Siendo las 19H30 minutos, del día 26 de marzo de 2019, la Srta. Presidenta procede a suspender la presente sesión para reinstalarnos a las 21 horas del día 26 de marzo de 2019, y previo a la reinstalación de la sesión pública de escrutinios se dispone que por secretaría se constate el quórum reglamentario, señalándose que existe el quórum reglamentario de ley para continuar con la presente sesión por lo que se reinstala la presente sesión a las 21 horas del día 26 de marzo de 2019, para que por intermedio de Secretaría se elabore los respectivos proyectos de resolución y la elaboración del Acta General de Escrutinios conjuntamente con los señores Vocales y se efectúen los trámites administrativos, siendo las 03h00 del día 27 de marzo de 2019, se procede a suspender la presente sesión para reinstalarnos a las 09h00 del día 27 de marzo de 2019, al respecto y previo a la reinstalación de la sesión de disponer que por intermedio de Secretaría se constate el quorum reglamentario, señalándose que existe el quorum reglamentario por lo que la Srta. Presidenta declara reinstalada legalmente la presente sesión siendo las 09h00 del día 27 de marzo de 2019, al efecto se indica que se continúe con los trabajos e impresiones de los proyectos de resolución, siendo las 21h00 del día 27 de marzo de 2019, la Srta. Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dispone que por intermedio de Secretaría se proceda a dar la respectiva Lectura del Acta General de Escrutinios de la Sesión Publica Permanente de Escrutinios del 24 de marzo de 2019.

Igualmente se da lectura de los 60 proyectos de resolución para ser notificados a los sujetos políticos de conformidad al Art. 137, en los que se notificara los resultados numéricos

preliminares, proyectos de resolución que son Aprobados por los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

El señor Secretario, procede a dar la respectiva lectura del Acta General de Escrutinios del proceso electoral del 24 de marzo de 2019 y CPCCS, y la Srta. Presidenta pone en consideración el acta de audiencia pública de los señores Vocales en el caso de que exista alguna observación, ante lo cual, se manifiestan que no existe observación alguna.

La señorita Presidenta solicita al señor Secretario, tome la votación respectiva a los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, el señor Secretario, procede a tomar votación para la aprobación del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de 24 de marzo 2019; receptándose la siguiente votación:

AB. JENY MARICELA MENA TRELLES	A favor
DR. FRANCO ENRIQUE LITUMA MOSQUERA	A favor
SRA. HIPATYA JHENNYFER PELAEZ VILLAVICENCIA	A favor
SRTA. VANESA KATERINE VEGA PESANTEZ	A favor
DR. RICHARD EDISON VERGAS MORAN	A favor

El Secretario de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, señala que con cinco (5) votos a favor, queda aprobada por unanimidad el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a la misma se adjuntar los reportes de los resultados numéricos preliminares del Proceso de Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, y Consejeros del CPCCS."

De fojas 183 a 192 constan las Actas de Escrutinio correspondientes al cantón Centinela del Cóndor, documentación oficial de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, entre las cuales se aprecia las actas de las juntas referidas por la recurrente, esto es:

Acta No. 88385: Cantón Centinela del Cóndor - Parroquia Zumbi - Junta No. 0007 Masculino

Total de firmas o huellas	Doscientos dieciocho	218
Votos Blancos	Seis	006
Votos Nulos	Siete	007

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	ONCE	011
18	BYRON OCHOA	TREINTA Y UNO	031
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	CUARENTA Y CINCO	045
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	VEINTIDOS	022
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	CINCUENTA Y TRES	053
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	CUARENTA Y DOS	042

Acta No. 88376: Cantón Centinela del Cóndor - Parroquia Zumbi - Junta No. 0005 Femenino

Total de firmas o huellas	Doscientos noventa y tres	293
Votos Blancos	Dos	002
Votos Nulos	Ocho	008

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	VEINTITRES	023
18	BYRON OCHOA	CUARENTA Y TRES	043
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	CUARENTA	040
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	CUARENTA Y NUEVE	049
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	SETENTA Y TRES	073
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	CINCUENTA Y CINCO	055

Acta No. 88382: Cantón Centinela del Cóndor - Parroquia Zumbi - Junta No. 0004 Masculino

Total de firmas o huellas	Doscientos sesenta y seis	266
Votos Blancos	Cuatro	004
Votos Nulos	Uno	001

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	ONCE	011
18	BYRON OCHOA	VEIINTE Y UNO	021
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	TREINTA Y SIETE	037
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	CUARENTA Y TRES	043
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	OCHENTA Y OCHO	088
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	SESENTA Y UNO	061

Acta No. 88378: Cantón Centinela del Cóndor - Parroquia Zumbi - Junta No. 0007 Femenino

Total de firmas o huellas	Cincuenta y dos	052
Votos Blancos	Cero	000
Votos Nulos	Cinco	005

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	CUATRO	004
18	BYRON OCHOA	TRES	003
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	TRECE	013
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	SIETE	007
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	SEIS	006
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	CATORCE	014

Acta No. 88366: Cantón Centinela del Cóndor - Parroquia Triunfo Dorado - Junta No. 0001 Femenino

Total de firmas o huellas	Doscientos setenta y ocho	278
Votos Blancos	Seis	006
Votos Nulos	Ocho	008

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	VEINTE Y DOS	022
18	BYRON OCHOA	CUARENTA Y	044
		CUATRO	
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	SESENTA Y DOS	062
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	VEINTE Y TRES	023
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	CUARENTA Y UNO	041
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	SETENTA Y DOS	072

Acta No. 88367: Cantón Centinela del Cóndor - Parroquia Triunfo Dorado - Junta No. 0001 Masculino

ş	Total de firmas o huellas	Doscientos setenta y cuatro	274
	Votos Blancos	Ocho	008
1	Votos Nulos	Nueve	009

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	VEINTE Y TRES	023
18	BYRON OCHOA	CINCUENTA Y	055
		CINCO	
19-35	ENNER SOTO	CINCUENTA Y	059

	PINZÓN	NUEVE	
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	VEINTE Y CUATRO	024
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	TREINTA Y NUEVE	039
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	CINCUENTA Y SIETE	057

Acta No. 88370: Cantón Centinela del Cóndor - Parroquia Panguintza - Junta No. 0001 Masculino

Total de firmas o huellas	Trescientos cuatro	304
Votos Blancos	Siete	007
Votos Nulos	Cinco	005

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	ONCE	011
18	BYRON OCHOA	SETENTA Y DOS	072
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	CUARENTA Y CINCO	045
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	DIECISEIS	016
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	SESENTA Y DOS	062
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	OCHENTA Y SEIS	086

Acta No. 88368: Cantón Centinela del Cóndor - Parroquia Panguintza - Junta No. 0001 Femenino

Total de firmas o huellas	Trescientos veinte y uno	321
Votos Blancos	Cinco	005
Votos Nulos	Ocho	008

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	DIECISEIS	016
18	BYRON OCHOA	SETENTA	070
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	CINCUENTA Y CUATRO	054
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	VEINTE Y NUEVE	029
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	SESENTA Y SIETE	067
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	SETENTA Y DOS	072

Acta No. 88371: Cantón Centinela del Cóndor - Parroquia Panguintza - Junta No. 0002 Masculino

Total de firmas o huellas	Ciento catorce	_114
Votos Blancos	Cuatro	004
Votos Nulos	Tres	003

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	DOS	002
18	BYRON OCHOA	VEINTISEIS	026
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	VEINTITRES	012
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	DOCE	012
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	DIECISIETE	017
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	VEINTISIETE	027

Acta No. 88381: Cantón Centinela del Cóndor - Parroquia Zumbi - Junta No. 0003 Masculino

Total de firmas o huellas	DOSCIENTOS CINCUENTA Y	259
	NUEVE	_
Votos Blancos	Cuatro	004
Votos Nulos	Tres	003

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	VEINTIUN	021
18	BYRON OCHOA	TREINTA Y UNO	031
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	CUARENTA Y CUATRO	044
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	VEINTICUATRO	024
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	OCHENTA	080
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	CINCUENTA Y DOS	052

Estos resultados, constituyen información oficial por parte de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y por tanto gozan de la presunción de legitimidad, más aún si no fueron sido objeto de reclamo alguno en la audiencia de escrutinios celebrada en dicho órgano electoral. Si bien la recurrente no ha presentado recurso de Impugnación contra la Resolución

No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019 ante el Consejo Nacional Electoral, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación "o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral", como en efecto así lo ha hecho la ciudadana Loreley Elizabeth Medina Toledo, al proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 138 del Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

- 1. Cuando un acta hubiera sido rechazada por el sistema informático por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
- 2. Cundo en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto suscrita por el Presidente o el Secretario y aquella no coincidiera con el acta computada".

En el presente caso, no se ha cumplido ninguno de los supuestos fácticos referidos en la citada norma legal, por lo cual deviene en improcedente la pretensión de que se "proceda al reconteo de votos", y mucho menos, pretender "la apertura de todas las urnas de la parroquia urbana de Zumbi, parroquias rurales de Panguintza y Triunfo Dorado", cuando ello no es materia de impugnación en el presente Recurso Ordinario de Apelación.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Loreley Elizabeth Medina Toledo comparece en calidad de Presidenta Provincial de Zamora Chinchipe del Movimiento Político CONCERTACIÓN – LISTA 51.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, expedida el 27 de marzo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por la cual aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor de la provincia de Zamora Chinchipe.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

3.1. A la Recurrente Lcda. Loreley Elizabeth Medina Toledo y a su patrocinador Abg. Leofrey Orlando Pontón Bermeo, en el correo electrónico: consuljuridicopontonlopez@yahoo.es

- **3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; acompañando fotocopia del recurso interpuesto.
- **3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe en los correos electrónicos: <u>jenymena@cne.gob.ec</u> y <u>alexissaca@cne.gob.ec</u>

CUARTO.- SIGA actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional <u>www.tce.gob.ec</u>

CÚMPLASE Y NOTIFÍOUESE

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Arturo Cabrera Penaherrera

JUEZ

Dra. Maria de los Angeles Bones Reasco

Dra. Patricia Guaicha Rivera
IUEZA

Dr. Patricio Salazar Oquendo

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 16 de abril de 2019

Ab Alex Green Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.